



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013-37100**  
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Demandado : Patricia Rojas Rubio y otros.  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas, desiste excepciones previas y pruebas, niega pruebas, corre traslado para alegar.

**ANTECEDENTES**

1.La demanda de reparación Directa se radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de mayo de 2013, correspondiendo por reparto a este Despacho(fl. 26 del cuad. principal)

2.Por medio de auto de 18 de junio de 2013, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer de la acción y ordenó remitir el expediente al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá.(fl. 28)

3.El Juzgado 25 Administrativo de Bogotá mediante proveído de 19 de julio de 2013 admitió demanda de Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y PATRICIA ROJAS RUBIO.(fl. 32)

4.El mencionado juzgado ordenó mediante auto de 28 de febrero de 2014 emplazar a los demandados en un diario de amplia circulación y frente a uno de ellos se exhortó en virtud de que su domicilio se encontraba en la ciudad e Frankfurt - Alemania.8fl. 55)

5 Con providencia de 2 de mayo de 2014 se requirió a la parte actora para que realizara el emplazamiento en debida forma pues omitió a uno de los demandados. (fl. 62)

6. Con auto de 1 septiembre de 2014 se ordenó proceder a la notificación personal. Respecto la señora PATRICIA ROJAS RUBIO(fl. 68)

7.Con auto de 19 de abril de 2016 el mencionado juzgado declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencia. (fl. 85)

8.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de julio de 2017 dirimió el conflicto de competencias, declarando al Juzgado 37 Administrativo, competente para conocer del asunto. (fl. 1-14 del cuad. de conflicto de competencias)

9.Con providencia de 21 de febrero de 2018 este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior teniendo por cumplida la carga de emplazamiento de MARIA DEL PILAR RUBIO TEALERON ,MARIA HOTENSIA COLMENARES FACCINI E

ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ dispuso designar curador y ordenó adelantar notificación personal de la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO.(fl. 97)

10.El 6 de marzo de 2018 se notificó personalmente el curador *ad litem* de MARIA HORTENSIA COLMENARES FACINI, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO.(fl. 100)

11.El apoderado de la parte actora allegó devolución de la citación de la señora PATRICIA ROJAS RUBIO(fl. 102)

12.El *curador ad litem* abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ contestó demanda a favor de MARIA HORTENSIA COLMERNARES FACINI, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ Y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, solicitando pruebas. (fl. 104)

13. No obstante, el apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ contestó demanda, el 1 de junio de 2018 presentó excepciones y solicito pruebas, allegándose poder al abogado FRANKLYN LIEVANO HERNANDEZ. (fl.110)

14. La secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones el 19 de junio de 2018 (fl. 137), sin manifestación al respecto.

15. El 5 de julio de 2018 el apoderado de la señora PATRICIA ROJAS RUBIO contestó demanda presento excepciones, solicitó pruebas, otorgándose poder al abogado FRANKLYN LIEVANO HERNANDEZ. (fl. 158)

16. El 2 de abril de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la señora PATRICIA ROJAS RUBIO. (fl. 210)

16.Mediante auto de 21 de noviembre e 2018 se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados los señores PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ reconociéndole personería al abogado Franklyn Lievano Fernández a partir de la notificación de dicha providencia. (fl. 201)

17.Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 21 de noviembre de 2018 los veinticinco días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 14 de enero de 2019, el traslado de 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 26 de febrero de 2019.

18.El 3 de julio de 2020 se ordenó requerir a los demandados representados por el abogado Franklyn Lievano Fernández para que representaran abogado que representaran sus intereses dada su fallecimiento, ordenándose la interrupción del proceso.(fl. 221)

19.El 30 de julio de 2020 se allegó poder general otorgado por la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO a la abogada MARTHA RUEDA. (fl. 238-243)

20. El 11 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar a la señora ITUCA HELENA MARRUGO para que designara apoderado (fl. 244) y se reconoció personería a la abogada MARTHA RUEDA MERCHAN como apoderada de la señora PATRICIA ROJAS RUBIO. (fl. 244)

21. Con auto de 11 de agosto de 2021 en atención que no se allegó manifestación alguna por la demandada ITUCA HELENA MARRUGO se ordenó oficiar nuevamente para que se designara apoderado. (fl. 263)

22. El 24 de noviembre de 2021 se ordenó notificar mediante aviso a la demanda ITUCA HELNA MARRUGO para que compareciera dentro de los 5 días

siguientes o designara apoderado, para proceder a levantar la interrupción del proceso.(fl.265-266). Con escrito de 24 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora acredito el cumplimiento de lo ordenado.

23. Con auto del 18 de mayo de 2022 se decretó el levantamiento de la interrupción del proceso ordenado mediante auto del 3 de julio de 2020, sin que a la fecha se hubiese designado apoderado. (fl. 274)

24. Con auto de 15 de junio de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial del 15 de junio de 2022(fl. 274)

25 Con auto de 27 de julio de 2022 se requirió a los apoderados de las partes para que manifestaran si iban a desistir de excepciones previas y pruebas teniendo en cuenta que con otros procesos fue recurrente la actuación en tal sentido; así mismo se dejó sin efecto fecha para audiencia inicial.

26. El 28 de julio de 2022 el apoderado de la entidad demandante señala que las pruebas documentales que obran en el expediente son suficientes para resolver el presente asunto por lo que desiste de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda. Así mismo, señala que podría llevarse a cabo audiencia concentrada el asunto al igual que los procesos 2013-304, 2015-280 y 2017-066.

27. El 1 de agosto de 2022 la abogada de la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO señaló que desiste de las excepciones formuladas en el carácter de previas y de las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda.

28 El 1 de junio de 2022 el *curador ad litem* de MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARIA HORTENSIA COLMENARES Y ITUCA HELENA MARRUGO desistió de las excepciones previas y de las pruebas solicitadas.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas planteadas por las demandadas

El Despacho de conformidad con la manifestación realizada por el apoderado de PATRICIA ROJAS RUBIO y el curador de MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, y MARIA HORTENSIA COLMENARES y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP acepta el desistimiento de las excepciones previas propuestas en las contestaciones.

Así las cosas, al no haber pronunciamiento sobre la demandada ITUCA HELENA MARRUGO el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por aquella, en la contestación de la demanda

El apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ propuso excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*" y "*preclusión de la acción declarativa de responsabilidad*"

### **INEPTA DEMANDA**

El apoderado señala que existe una indebida acumulación dado que se pretende que cada una de las demandadas restituya al Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de \$49.767.679, sin ninguna distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los periodos de participación de cada uno de los demandados.

Para el Despacho la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>1</sup>

La indebida demanda tal y como lo señalan múltiples autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>2</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

La finalidad de la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado<sup>3</sup>, ésta misma consigna se encuentra establecida en el art. 2 de la Ley 678 de 2001, con lo que se reitera, los procedimientos y actuaciones se analizan de forma separada.

El CPACA define la acción de repetición en el art. 142, en los siguientes términos:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento **indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)**" (Negrillas y subrayado del Despacho).

La pretensión de repetición se hace por la totalidad del monto como consecuencia del pago de la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa o de la conciliación aprobada ante la misma jurisdicción, sin que se hagan imputaciones o montos proporcionales sobre cada uno de los demandados, pues la norma no exige éste requisito para presentar la demanda, por el contrario el parágrafo del art. 11 de la Ley 678 de 2001, prescribe:

"La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición **se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar**". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Entonces, como se evidencia del libelo demandatorio y de las pruebas aportadas, se avizora que las pretensiones están dirigidas a la devolución de la suma de \$49.767.679, de manera que no es requisito de procedibilidad hacer una imputación individual a cada uno de los demandados ni discriminar los montos por los cuales debe responder cada uno de ellos pues, el único requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011 en el numeral 5 del art. 161, para el medio de control de repetición, hace referencia a que previamente se haya realizado el pago en su totalidad, y de las documentales aportadas al proceso se evidencia que el proceso puede ser adelantado.

---

<sup>1</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

El Despacho no encuentra fundada la excepción propuesta por el apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y, en consecuencia, se profiere el siguiente **AUTO. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

El Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de los servidores o ex servidores públicos, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto, es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda. (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El Despacho declara la **improspereidad** de la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente, habida cuenta que la legitimación en la causa es presupuesto material de una eventual sentencia favorable al actor.

### **Prelusión de la acción declarativa de responsabilidad. CADUCIDAD**

Señala que, para la época de los hechos de omisión en la liquidación de las cesantías en cuestión, es decir 15 años tras, la acción caducó dentro de los dos años siguientes en virtud de lo señalado en el artículo 78 del CCA, por lo que el Despacho analizará si operó la caducidad de la acción.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA - Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Sobre el conteo para la caducidad en las acciones de repetición el Consejo de Estado<sup>5</sup> se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo. (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición.*

Para resolver en el caso en concreto, es preciso señalar que el literal l) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otras formas de terminación de un conflicto, el término será de **2 años** contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas conforme a lo previsto en el CPACA.

Conforme a la jurisprudencia en cita, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

Debe resaltarse que el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

En el presente asunto el pago fue efectuado el 30 de noviembre de 2012 y los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA culminaron el 16 de junio de 2013, lo anterior si se tiene en cuenta que el auto emitido por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá de 10 de agosto de 2012 quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2012, por lo que se tiene que lo que ocurrió primero fue el pago.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 30 de noviembre de 2012 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281)

*administración para el pago” por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 1 de diciembre de 2014, y advirtiéndole que la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2013, no operó el fenómeno de la caducidad.*

Por lo anterior, el Despacho **declara la improsperidad** de la excepción denominada “preclusión de la acción declarativa de responsabilidad.”, argumentada en la caducidad.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

### **AUTO DE PRUEBAS**

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

### **MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poder obrantes en folios 1-10, 70-79, 88- 95, 193-199, 203-209, 213-219, 247-253, 258-259cd del cuaderno principal y las documentales visibles a folios 1-87 del cuaderno pruebas; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

La apoderada de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, profiere el siguiente **AUTO**. Se acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

## **MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO**

### **8.2.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al emplazamiento de las mismas y la designación como *curador al litem* del abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

El *curador ad litem* solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, profiere el siguiente **AUTO**. Se acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

## **8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PATRICIA ROJAS RUBIO**

### **8.3.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente a poder visible a folio. 185 y 186, 261-264 de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

La apoderada de la parte demandada solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, profiere el siguiente **AUTO**. Se acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

## **8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**

### **8.3.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder visible a folio 136, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

### **8.3.1.OFICIOS**

**8.3.1.1.**El apoderado solicitó **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que con destino a este proceso remita:

1. Las copias de las liquidaciones anuales de cesantías de la señora ARIANA ARIAS CASTIBLANCO practicadas por los periodos de 1999 , 2000 y 2002 que presuntamente la doctora PATRICIA ROJAS RUBIO debía notificar personalmente y supuestamente omitió hacerlo.

2. Copia del oficio DTH 15142 del 2 de marzo de. 2012, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías.

3.Los lugares y periodos durante los años de 1999, 2000 y 2002 en los que laboró la señora ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO para el Ministerio en el servicio exterior

4.Los salarios reales que la misma devengó por sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en la planta externa durante el tiempo que ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ ocupó los cargos de jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y Coordinadora del Grupo interno de nóminas y prestaciones.

Respecto de esta prueba **SE NIEGA** por se innecesaria dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto, en el que se resolverá sobre la responsabilidad de los exfuncionarios en la condena que le fue impuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**8.3.1.2.**Así mismo solicitó **OFICIAR** a la **OFICINA ASESORA JURIDICA INTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que con destino a este proceso dé cuenta de todos los demás procesos que a la fecha como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido notificar personalmente y a quienes, individualizándolos y por cuales periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios a la misma entidad en el exterior.

Sobre esta prueba **SE NIEGA** dado que es impertinente para lo que se debate e igualmente es innecesaria para la resolución del presente asunto.

### **8.3.2.PRUEBA TRASLADADA**

8.3.2.1.El apoderado solicita se traiga el proceso con radicado 11001-33-31-025-2012-00028 correspondiente a la aprobación de la conciliación extrajudicial Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, celebrada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la convocante ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO.

8.3.2.2.2.Así mismo, solicita del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, testimonio rendido por el señor ABELARDO RAMIREZ GASCA, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso de repetición con radicación 11001343 058-2016-00668 del Ministerio de Relaciones Exteriores contra Aura Patricia Pardo Moreno y otros, en el cual declaró sobre los hechos que son de su conocimiento en relación con el trámite, diligenciamiento y pago al Fondo Nacional del Ahorro de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del ministerio de Relaciones Exteriores.

8.3.2.3.También solicita se traslade el testimonio rendido ante este Despacho por ARAMINTA BELTRAN URREGO en la audiencia de pruebas llevada a cago el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso 11001333603720130012300 del Ministerio de Relaciones Exteriores contra AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS y ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso 11001333603720130012300 del Ministerio de Relaciones Exteriores contra AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS, en cuya diligencias las declarantes se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

En cuanto al proceso de la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe señalar el Despacho que con la demanda obra conciliación de fecha 8 de mayo de 2012 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y auto de 10 de agosto de 2012 del Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante el cual se aprobó conciliación prejudicial ejecutoriada el 16

de agosto de 2012, por lo que resulta innecesario el expediente completo, en consecuencia se **NIEGA** dicha prueba.

En cuanto a traer como prueba traslada los testimonios de los señores ABELARDO RAMIREZ GASCA, ARAMINTA BELTRAN URREGO y ALEJANDRA VALENCIA GARTNER para que den cuenta sobre el procedimiento llevado a cabo al interior de la entidad para iniciar las distintas repeticiones, el Despacho debe señalar que al respecto obra acta del comité de conciliación No. 220 del 18 de marzo de 2013 donde se toma la decisión de iniciar acción de repetición, por lo que se **NIEGA** dicha prueba.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, son responsables patrimonialmente por los perjuicios económicos presuntamente causados a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como consecuencia del pago de \$49.767.679, por concepto de la aprobación de la conciliación celebrada ante el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá dentro del proceso con radicado 2012-049, suma cancelada en su totalidad el 30 de noviembre de 2012, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad de los agentes o ex agentes estatales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1. Declara la improsperidad** de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*" y "*preclusión de la acción declarativa de responsabilidad*" esta última argumentada argumentada en la caducidad, propuesta por el apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ .

**2. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.

**3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2014 00340 00**  
Demandante : Héctor Jairo Hernández Linares  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros.  
Asunto : Se entiende cumplida carga, se pone en conocimiento de las partes ajuste al dictamen. Fija fecha audiencia de pruebas

1. Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022, el doctor Otoniel Alfonso Sanabria Artunduaga quien fue designado como perito por la Universidad Nacional, remitió el correspondiente dictamen pericial el cual obra dentro del archivo "129DictamenPericial.pdf" de la carpeta denominada "01CuadernoPrincipal" del correspondiente expediente digital, informando lo siguiente:

*"(...) A pesar de haber esperado poder consultar el expediente del proceso para afinar mi dictamen e intervención como Ingeniero Experto en temas relacionados con Ingeniería Civil, en el área de Saneamiento Básico (acueductos y alcantarillados) en representación de la Universidad Nacional de Colombia, no fue posible hacerlo porque está, según me informó el Secretario del despacho, fuera de la oficina en proceso de digitalización y no será posible consultarlo físicamente hasta una o dos semanas posteriores. Consecuentemente para atender la orden de generar el dictamen en el plazo establecido de 20 días desde el recibo de la designación oficial, envié el documento que he podido elaborar hasta la fecha. Y eventualmente cuando esté disponible el expediente confirmar detalles que pude haber dejado de lado por no poder acceder al mismo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Anexo mis credenciales relacionadas con experiencia e idoneidad académica, profesional y docente (...)"*.

2. Con base en lo expuesto por el perito, mediante auto del 22 de junio de 2022 se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDADA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, oficiar al doctor Otoniel Alfonso Sanabria Artunduaga al correo electrónico [osasanabriaa@unal.edu.co](mailto:osasanabriaa@unal.edu.co), a fin de que, con ocasión a la remisión del link de acceso al expediente digital, ratificara, modificara y/o complementar el contenido del dictamen aportado a este Despacho el pasado 18 de marzo de 2022.

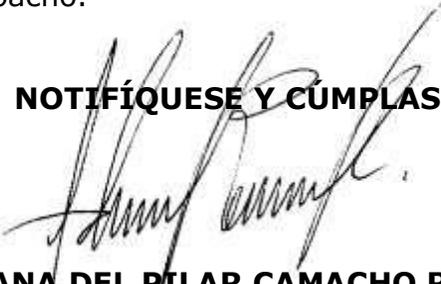
3. El apoderado en mención, acreditó el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, frente a lo cual el perito Otoniel Alfonso Sanabria Artunduaga mediante correo electrónico allegó dictamen ajustado conforme a la revisión realizada por este último del correspondiente expediente digital del proceso de la referencia.

Así las cosas se pone en conocimiento de las partes el mencionado dictamen y demás anexos, el cual puede ser objeto de consulta (al igual que el resto del expediente) en el archivo PDF No. 132 del cuaderno principal a través del siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin37bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EmxjtVKSr1ZBpief-3fhM3IB-YXU4g6nfoC9E9ji8odHzg?e=tFbeZD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin37bta_notificacionesrj_gov_co/EmxjtVKSr1ZBpief-3fhM3IB-YXU4g6nfoC9E9ji8odHzg?e=tFbeZD)

4. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen el día **1° de septiembre 2022 a las 8:30 am**, audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual a través del aplicativo *MICROSOF TEAMS*. Las invitaciones serán enviadas a los correos electrónicos de los apoderados que obran en el expediente.

La asistencia del perito a la audiencia señalada es obligatoria. El apoderado solicitante de la prueba deberá reenviar la invitación al perito, una vez ésta le sea remitida por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

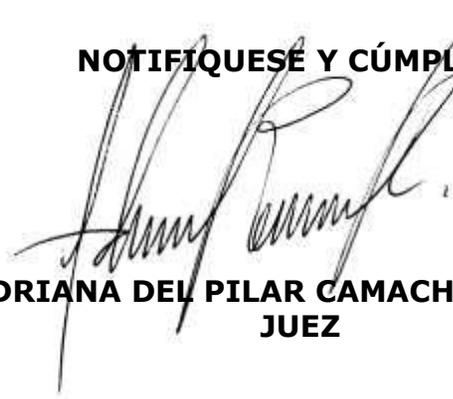
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Perjuicios).  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00115 00**  
Incidentante : Weimar Lisandro Tovar Lozano.  
Incidentado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se informa sobre cumplimiento a orden dada a Secretaría, requiere abogada, allegado poder por Secretaría remitirse documentales requeridas.

**CONSIDERACIONES**

1. Estando el proceso de la referencia para proferir providencia de fondo respecto de la liquidación de perjuicios presentada por el apoderado de la parte incidentante mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2021, se tiene que mediante auto del 27 de julio de 2022 se ordenó que por Secretaría se corriera traslado del Dictamen No. 1073510894-078546 del 26 de enero de 2022, correspondiente a la valoración realizada por dicha entidad al señor Weimar Lisandro Tovar Lozano.
2. Mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2022, la abogada Olga Jeannete Medina Páez indicó ostentar la calidad de apoderada de la entidad incidentada, solicitando al Despacho copia del incidente de regulación de perjuicios del 03 de agosto de 2021, así como documentos radicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en los meses de noviembre de 2021 y de enero de 2022, según consulta realizada en el Sistema Siglo XXI.
3. En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 27 de julio de 2022, por Secretaría se remitió copia del correspondiente Dictamen al correo electrónico de la abogada antes mencionada, omitiéndose de manera involuntaria copiar dentro del mismo a la dirección electrónica [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), la cual figuraba a la fecha como correo de notificaciones dentro de la base de datos del Despacho; razón por la cual se procede al correspondiente reenvío.
4. Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la abogada Olga Jeannete Medina Páez se debe indicar que no obra en el expediente soporte del poder a ella conferido por la entidad incidentada, por lo que previo a proceder a la remisión de las documentales requeridas **se requiere** a la misma para que aporte al Despacho copia del poder a ella conferido y los soportes pertinentes que acrediten la designación realizada por Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para representar los intereses de dicha entidad dentro del proceso de la referencia.
5. Cumplido lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción **por Secretaría córrase traslado** de las documentales solicitadas correspondientes a las documentales radicadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá los días 17 de noviembre de 2021 y el 28 de enero de 2022, las cuales obran a Folios 20-21 y 23-26 del Cuaderno de Incidente de Perjuicios. Las mismas deberán ser remitidas a los correos electrónicos [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co](mailto:olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co) y [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com).

6. En firme la presente providencia y realizadas las actuaciones antes mencionadas, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00678 00**  
Demandante : Maria Aurora Cely y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros  
Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes  
y Equipos S.A.).  
Llamados en :  
Garantía : Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub  
Red Centro Oriente antes Santa Clara)  
Asunto : Ordena oficiar a Procuraduría General de la Nación  
sobre material probatorio remitido

En auto del 27 de abril de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

*"[Q]ue se oficie a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación para que, dando alcance a la remisión hecha mediante oficio con radicado 2199 del 13 de enero de 2020, remita copia íntegra de los siguientes documentos que se encuentran dentro del expediente IUS 2012-204259 IUC 2013-119-590524:*

**1. Cuaderno 1**

- 1.1. *Copia completa de las versiones libres rendidas por los médicos Claudia Patricia Mendoza Salamanca, Betty Leonor Iglesia Rangel, Cecilia del Carmen Sáenz Chacón, y Héctor Santiago Flechas Avella.*
- 1.2. *Copia del documento denominado "Hospital Santa Clara E.S.E. Asistencial Interconsulta" de fecha 24 de mayo de 2012, que se encuentra relacionado dentro del material probatorio obrante en el expediente del proceso disciplinario.*

**2. Cuaderno 2**

- 2.1. *CD de protocolos y funciones de personal relacionado, mencionado en el oficio No. OGC-12347 del 30 de agosto de 2012 (fls 32 y 33).*
- 2.2. *Copia completa del oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 158).*
- 2.3. *Copia completa del Acta de visita administrativa especial practicada al Hospital Santa Clara III Nivel ESE el 05 de junio de 2012 (fl. 285).*

**3. Cuaderno 3**

- 3.1. *Copia completa del acta de visita administrativa practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal – Subdirección de Servicios Forenses realizada el 03 de agosto de 2012. (fl. 55)*

**4. Cuaderno 4**

- 4.1. *Copia completa de la declaración juramentada rendida por el comandante de la Policía Nacional del CAI Lourdes de la Localidad de Chapinero de fecha 17 de agosto de 2012 (fl. 234)."*

La respuesta a esta solicitud fue radicada por el apoderado de la parte demandante el 16 de junio de 2022, como consta a fls. 1 a 67 del cuaderno complementación respuestas solicitadas.

Adicional, el apoderado de la parte demandante también radicó dos (2) documentos remitidos por la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación y que no fueron solicitados en auto del 27 de abril de 2022, denominados así:

"(...)

1. *Oficio con fecha 08 de junio de 2012 solicitando el resultado de la necropsia practicada a la señora ROSA ELVIRA y el informe pericial de necropsia (29/05/2012 con el informe de laboratorio de toxicología.*
2. *Diligencias de declaración del señor MAYPR EDUARDO TOVAR QUINTERO y la señorita SUBTENIENTE LEIDY LORENA AYALA CARDENAS, quienes hacían parte de la estación de la localidad de Santa Fe.*

(...)"

De esta documental se corrió traslado a las partes mediante auto del 22 de junio de 2022 y, mediante escrito del 29 de junio de 2022 el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó objeción frente a estos últimos dos documentos, señalando que no fueron solicitados en la reiteración probatoria realizada mediante auto del 27 de abril de 2022 ni decretados como pruebas en la Audiencia Inicial del 31 de agosto de 2018 y, por ello, no pueden ser incorporados al expediente.

Ahora bien, previo a decidir sobre la objeción presentada por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, el Despacho **ordena** oficiar a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación para que certifique si las documentales que se transcriben a continuación reposan o no como pruebas dentro del expediente IUS 2012-204259 IUC 2013-119-590524 que se adelantó ante dicha entidad:

"(...)

1. *Oficio con fecha 08 de junio de 2012 solicitando el resultado de la necropsia practicada a la señora ROSA ELVIRA y el informe pericial de necropsia (29/05/2012 con el informe de laboratorio de toxicología.*
2. *Diligencias de declaración del señor MAYPR EDUARDO TOVAR QUINTERO y la señorita SUBTENIENTE LEIDY LORENA AYALA CARDENAS, quienes hacían parte de la estación de la localidad de Santa Fe.*

(...)"

Para cumplimiento de lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, certifique lo señalado en el párrafo anterior.

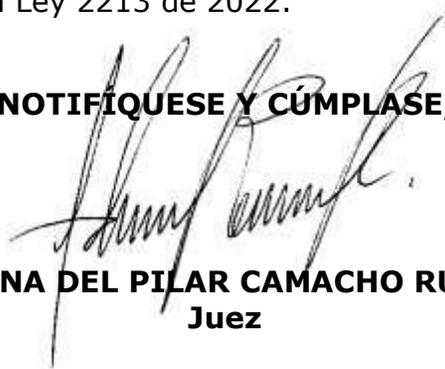
En el mismo oficio se le deberá advertir que, ante la falta de trámite del requerimiento, se estará incurrido en la imposición de sanciones hasta por 10

Exp. 110013336037 2015-00678-00  
Medio de Control Reparación Directa

SMLMV, establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la presente providencia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00300 00**  
Demandante : Jorge Isaac Rodelo Menco.  
Demandado : Codensa S.A. E.S.P. y Otro.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;  
Se aborda solicitud; Se requiere apoderado Enel Colombia S.A. E.S.P. y Ordena a Secretaría oficiar al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá; Surtido lo anterior por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y Archivar el mismo.

1. Mediante auto del 29 de junio de 2022, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 17 de junio de 2022 y se ordenó a esta última liquidar remanentes, finalizar el proceso de la referencia en el Sistema Siglo XXI y proceder a su archivo.

2. En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar la correspondiente liquidación de remanentes la cual **se pone en conocimiento** de las partes; siendo esta visible a Folio 423 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

3. Mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022 (Folio 424 del cuaderno de apelación de sentencia), el Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P., aportó constancia de depósito identificado con número de operación 319740729 del 28 de junio de 2022 por valor de \$3.667.803 (Folio 426 del cuaderno de apelación de sentencia); realizado por esa entidad en procura de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de la referencia.

Si bien es cierto dentro del oficio con el cual se aporta el comprobante en mención se hace referencia a que allega constancia del pago de las agencias en derecho (Folio 425 del cuaderno de apelación de sentencia), evidencia el Despacho que este último no se suministró, por lo cual **se requiere** al apoderado de la entidad demandada para que allegue tal soporte o haga las aclaraciones del caso si a ello hubiere lugar.

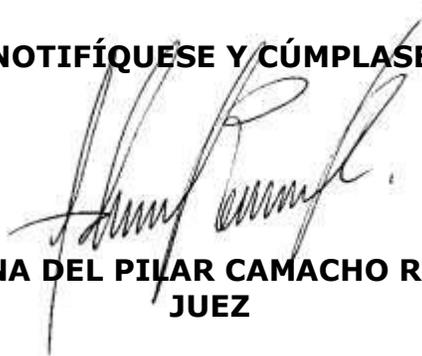
4. Finalmente, se tiene que mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022 el Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P. solicitó requerir al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que este último efectúe la remisión y/o consignación del valor consignado de manera involuntaria ante dicho Despacho Judicial mediante depósito identificado con número de operación 319740729 del 28 de junio de 2022, con destino a la cuenta de depósito judicial del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Teniendo en cuenta que verificado el comprobante en mención, en efecto se pudo verificar que la consignación se realizó a favor del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá; **por Secretaría** de este Despacho **oficiése** a dicho Juzgado para que realizadas la verificaciones pertinentes proceda a realizar la remisión y/o consignación del valor consignado por Enel Colombia S.A. E.S.P. mediante depósito identificado con número de operación 319740729 del 28 de junio de 2022 por valor de \$3.667.803, con destino al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello, adjúntese copia de los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, junto con la solicitud radicada por Enel Colombia S.A. E.S.P. el día 21 de julio de 2022 y el respectivo soporte de consignación, los cuales obran a Folios 427 a 429 del cuaderno de apelación de sentencia.

6. Surtido lo anterior y verificado el cumplimiento de lo requerido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00377** 00  
Demandante : Dalton Stiven Tamara Montenegro y otros  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros  
Asunto : Previo decidir sobre recurso de apelación interpuesto  
requiere a apelante

El Despacho profirió Sentencia el día 01 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 01 de julio de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de julio de 2022 el demandante Dalton Stiven Tamara Montenegro presentó, a nombre propio, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 01 de julio de 2022; toda vez que el término vencía el 21 de julio de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

No obstante lo anterior y tal como se señaló anteriormente, observa el Despacho que el recurso fue presentado directamente por uno de los demandantes del proceso, quien no acreditó la calidad de abogado en ejercicio para demostrar el cumplimiento del derecho de postulación en el presente proceso, ni el poder otorgado por los demás demandantes.

Por lo anterior, se **requiere** al señor Dalton Stiven Tamara Montenegro para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, radique los documentos que lo acrediten como abogado en ejercicio. Una vez cumplido lo anterior o vencido el plazo sin que se allegue la documental solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

Exp. 110013336037 **2016-00377-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00398 00**  
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Reitera Orden al Ejercito Nacional Oficiar previa designación de apoderado judicial.

1. Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial<sup>1</sup>, mediante auto del 14 de abril de 2021, se ordenó a la **ENTIDAD DEMANDADA** oficiar al **Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural**, cuya apoderada designada para la fecha a través de escrito del 19 de abril de 2021, acreditó el cumplimiento de la carga asignada sin que se obtuviera respuesta por parte del Despacho Judicial requerido.

2. A través de autos del 28 de julio de 2021 y del 15 de junio de 2022, se ordenó a la **ENTIDAD DEMANDADA** reiterar el oficio dirigido al juzgado en mención, sin que a la fecha se evidencie obre evidencia que se haya dado trámite a lo ordenado dentro de dicha providencia.

En ese orden de ideas, se requiere a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que cumpla la orden emitida en los autos señalados, dentro de los 15 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

Se recuerda que mediante auto del 28 de julio del 2021, así mismo se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada Yessica Gómez Olaya quien venía representando los intereses de la **ENTIDAD DEMANDADA**, por lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los párrafos que anteceden, deberá designar nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> "(...) Advierte el Despacho que conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez deberá resolver las excepciones previas.

La apoderada de la entidad demandada propone como excepción previa la de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad como se observa a folios 83-86 del cuaderno principal, excepciones que deben resolverse en la presente audiencia.

No obstante, con el acervo probatorio que reposa en el expediente, no resulta posible tomar una decisión de fondo frente a la excepción de caducidad, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se suspenderá la presente audiencia y se decretan como pruebas para resolver la excepción de caducidad las siguientes:

**OFÍCIESE** (...) para que [se] remita con destino a éste proceso copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2011 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00022 00**  
Demandante : Julio Gerardo Bonilla.  
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y Otro(s).  
Asunto : Se resuelve recurso de reposición; Se pone en conocimiento y se corre traslado de documentales a las demás partes del proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2022, el Despacho dispuso lo siguiente (Folios 459 del cuaderno principal):

*"(...) En auto del 16 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Ministerio de Transporte los días 20 de agosto de 2021 y 08 de septiembre de 2021(fls.42 a 52 cuaderno respuesta a oficios).*

*La apoderada de la parte demandante solicitó poner en su conocimiento las documentales señaladas anteriormente, por lo cual, se le remitieron por correo electrónico del 25 de mayo de 2022.*

*Visto lo anterior, se le corre traslado por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de la respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.*

*Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente para proveer. De surtirse el traslado son observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 (...)"*

2. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 1º de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a las documentales a ella remitidas mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, sin que formulara tacha de falsedad ni desconocimiento frente a las documentales (Folios 460 a 461 del cuaderno principal).

3. A través de correo electrónico del 1º de julio de 2022, el cual fue remitido con copia a los correos electrónicos de las demás partes del proceso; el apoderado del municipio de Facatativá presentó recurso de reposición en contra del auto del 25 de mayo de 2022 (Folios 462 a 465 del cuaderno principal).

4. Los demás actores procesales no allegaron pronunciamiento alguno.

5. Finalmente, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2022 solicitó dar impulso al proceso, donde se emita pronunciamiento frente al recurso presentado por el apoderado del municipio de Facatativá y surtido lo pertinente, proceder a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA efectúa la siguiente remisión:

**"Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

En ese sentido el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)"*. (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

**Artículo 319. Trámite.**

*(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado en contra de la providencia del 25 de mayo de 2022, observa el Despacho de acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada mediante estado del 26 de mayo de 2022, y el recurso de reposición fue presentado el 1º de junio de 2022, esto es, dentro del término señalado en la norma antes citada.

Para entrar a resolver, el Despacho trae a colación algunos de los argumentos esgrimidos por el apoderado del municipio de Facatativá en el recurso de reposición, los cuales se citan a continuación:

*"(...) el despacho, en auto del 16 de febrero de 2022, ya había ordenado lo siguiente:*

*1. En auto del 28 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:*

*(...) 1.1 Oficio dirigido al Ministerio de Transporte*

*El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 445 a 451 continuación cuaderno principal)*

*Los días 20 de agosto y 08 de septiembre de 2021 se allegó respuesta (fls 32 a 52 cuaderno respuesta a oficios) (...).*

*(...) En firme el citado auto, el día 23 de febrero de 2022 solicité al Despacho corriera traslado de los folios 32 a 52, esto es la respuesta del Ministerio de Transporte.*

**Rad. 2017 00022/Solicitud link expediente**

3 mensajes

Raúl Antonio Vargas Camargo <ralanvarga29@gmail.com>  
Para: comescantba@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de febrero de 2022, 08:30

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Señora Juez:  
**Adriana del Pilar Camacho Ruidíaz**  
Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Ref. Proceso: 11001333637 2017 00022 00  
Demandante: Julio Gerardo Bonilla Castañeda  
Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

Raúl Antonio Vargas Camargo apoderado del Municipio de Facatativá, respetuosamente solicito el link de acceso al expediente digitalizado o en su defecto los folios 32 a 52 del cuaderno respuesta a oficios, de conformidad con lo dispuesto en auto adiado 16 de febrero de 2022.

*Sin embargo, la secretaría del despacho nunca atendió mi solicitud de acuerdo con lo ya dispuesto en auto del 16 de febrero de 2022, ni tampoco ingresó al expediente al despacho con mi mensaje de datos del 23 de febrero de 2022.*

*Fue así como, en la providencia impugnada, solo se ordenó correr traslado a la parte demandante a quien según consta en la misma providencia, le fue enviada la respuesta del Ministerio del transporte el día 25 de mayo de 2022, por correo electrónico. Pero no así al Municipio de Facatativá, quien compone el extremo demandado (...)*”.

En esos términos y hechas las verificaciones del caso, se pudo establecer que en efecto le asiste la razón al recurrente, puesto que, según lo ordenado dentro del auto en comento, solo se remitió copia de las documentales puestas en conocimiento a la parte demandante mediante correo electrónico de esa misma fecha.

En ese sentido y en aras de garantizar el derecho de contradicción y el principio de igualdad procesal, este Despacho procederá a reponer el auto del 25 de mayo de 2022 en el sentido de poner en conocimiento y correr traslado a las demás partes del proceso de las respuestas remitidas por el Ministerio de Transporte los días 20 de agosto y 08 de septiembre de 2021, para luego proceder de conformidad.

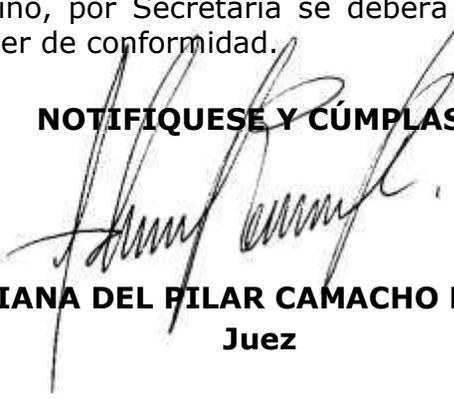
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera,

### **RESUELVE**

1. Se **REPONE** el auto de fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de **ADICIONAR** el auto, con el fin de **poner en conocimiento y correr traslado** mediante correo electrónico a las demás partes del proceso de las respuestas remitidas por el Ministerio de Transporte los días 20 de agosto y 08 de septiembre de 2021, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

2. Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00098-00**  
Demandante : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros  
Demandado : José Fernando Ortiz Suta  
Asunto : Reconsidera sentencia anticipada- Fija fecha audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 18 de agosto de 2021 se efectuó control de legalidad y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial. (fl. 113)

2. El 25 de mayo de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión por sentencia anticipada al considerarse que operaba la caducidad (fl. 115)

3. El 7 de junio de 2021 el curador ad litem allegó escrito con alegatos señalando que no se encuentra acreditado la conducta dolosa o gravemente culposa. (fl. 117)

4. Igualmente en la misma fecha el apoderado de la entidad demandante allegó alegatos de conclusión señalando que no operó el fenómeno de la caducidad, dado que hubo suspensión de términos conforme acuerdo 5 de abril de 2017. (fl. 119-123)

5. Una vez allegados los alegatos de conclusión, el Despacho reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada y procede a continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial, de conformidad con el artículo 182 A de la ley 2080 de 2021

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según coresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Acción de Repetición  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00112 00**  
Demandante : Departamento de Cundinamarca.  
Demandado : Pedro María Ramírez Ramírez  
Asunto : Ordena oficiar y Remite copia acta audiencia de pruebas.

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de enero de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar y tramitar oficio dirigido al **DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA** con el propósito de que se allegara la siguiente documentación pendiente por recaudar:

- *"Copia del Acta de posesión del demandado doctor Pedro María Ramírez.*
- *Certificación del tiempo de servicios prestados por el demandado definiendo fecha en que terminó funciones como Presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.*
- *Copia de los actos administrativos proferidos con ocasión del nombramiento y/o guarden relación con la desvinculación del señor León David Mantilla Vega y las órdenes judiciales del proceso 2005-351.*
- *Todo lo relacionado en las pruebas solicitadas esto los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de archivo general, esto es, el manual de funciones de la planta de personal que maneja la planta de personal administrativamente de la Gobernación y de la Asamblea Departamental, informe la dependencia encargada del registro sindical de la Gobernación de Cundinamarca y de la Asamblea Departamental, así como el funcionario al que le estaba asignada para el año 2001, informe si existió para el año 2001 alguna póliza por el ente territorial que respaldare las actuaciones del personal directivo".*

Como quiera que no obra en el expediente soporte de trámite y radicación del oficio, que dé cuenta del cumplimiento de la carga impuesta, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que cumpla lo dispuesto en la audiencia señalada, en el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

2. Así mismo se indica que en la mencionada audiencia de pruebas, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** elaborar y tramitar los siguientes oficios:

2.1. Oficio dirigido a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a fin de que suministre la siguiente documentación/información:

1. *"Copia del manual de funciones de la planta de personal que maneja la planta de personal administrativamente de la Gobernación y de la Asamblea departamental.*
2. *Informe la dependencia encargada del registro sindical de la Gobernación de Cundinamarca y de la Asamblea departamental así como el funcionario al que le estaba asignada para la fecha de los hechos la función de adelantar los tramites de autorizaciones de despido ante el Juez Laboral competente".*

2.2. Oficios dirigidos a la **OFICINA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, a fin de que informaran lo siguiente:

*"(...) si existió para la fecha de los hechos alguna póliza adquirida que respaldare las actuaciones del personal directivo de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. (Adjúntese copia de la demanda)".*

De igual forma encuentra el Despacho que no obran en el expediente soportes de trámite y envío del oficio en mención, razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** para que cumpla lo dispuesto en la audiencia señalada en el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

3. Por otro lado, se recuerda que en audiencia inicial también se decretó la prueba consistente en oficiar al **JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ**, para que remitiera copia del expediente de radicado 2005-00351 en la que tuvo calidad de demandante el señor León David Mantilla en contra del Departamento de Cundinamarca.

Obran en el expediente soportes del trámite efectuado por la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** y la respuesta otorgada por correo electrónico del 21 de febrero de 2022 por el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ** en la cual se indicó:

*"(...) Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchive el proceso No. 11001310500520050035100 (...) dicho proceso fue archivado en el año 2017 en la caja o paquete No. 1106 por el Juzgado 5 Laboral Oralidad de Bogotá.*

*Así las cosas Archivo Central Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado*

*(...) Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas (...)"*

Encuentra el Despacho que a la fecha no obra en el expediente copia del expediente laboral en comento, razón por la cual se requiere a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**, para que oficie al **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ** a fin de que remita con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100 en la que tuvo calidad de demandante el señor León David Mantilla en contra del Departamento de Cundinamarca.

Se deberá indicar dentro del oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderada judicial deberá radicar ante el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ** la respectiva solicitud adjuntando copia del presente auto y de la respuesta a ella suministrada por dicha dependencia el pasado 21 de febrero de 2022. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, se concede a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

4. Finalmente, encuentra el Despacho que verificado el Sistema Siglo XXI en reiteradas ocasiones se solicitó copia del acta de audiencia de pruebas realizada el pasado 25 de enero de 2022; razón por la cual **POR SECRETARÍA** se procederá a remitir a los correos electrónicos de las partes dicho documento para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00235 00**  
Ejecutante : Leonor Cancelado Clavijo y Otros.  
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Se pone en conocimiento de la entidad ejecutada solicitud de cesión de derechos de crédito, se aborda solicitud apoderado de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. El 16 de marzo de 2022, se profirió auto de obedézcse y cúmplase dentro del proceso de la referencia respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en providencia del 03 de noviembre de 2021, a través de la cual se modificó la liquidación de crédito realizada por este Despacho y en su lugar resolvió:

*"**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito realizada el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:*

*1. Modificar la liquidación del crédito corresponde al capital de: **\$277.925.992 más los intereses moratorios de \$373.613.062.062, para un total de \$652.228.347 (...)**".*

2. Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de cesión de derechos de crédito de la sentencia proferida a favor de sus representados, adjuntando para el efecto copia del documento notariado a través del cual el señor Johon Alejandro Gamba Cancelado cede totalmente sus derechos dentro de la misma a favor de la señora Daris Villalobos Díaz.

Como quiera que la solicitud en mención no fue remitida con copia a la entidad ejecutada, previo a proferir decisión de fondo frente a la misma y en aras de garantizar tanto el debido proceso así como el respectivo derecho de contradicción, **por Secretaría córrase traslado** de la solicitud de cesión de derechos de crédito y sus anexos radicada mediante correo electrónico del 22 de abril de 2022, la cual obra a folios 203 a 205 del cuaderno principal.

3. Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

4. Finalmente se tiene que mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó requerir a la entidad ejecutada a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 960 del 22 de agosto de 2021; frente a lo cual el Despacho **conmina** a esta última a dar cumplimiento a la normatividad señalada, siempre que se reúnan los requisitos allí establecidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00284 00**  
Demandante : Luz María Pastora Argoty y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

En Audiencia Inicial del 06 de mayo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas:

**1. Pruebas documentales**

**1.1. De la parte demandante**

**8.1.2.1. Oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil**

La respuesta a la solicitud de prueba realizada a esta entidad fue allegada el día 28 de junio de 2021, como consta a fls. 270 a 271 del cuaderno principal.

**8.1.2.2. Oficio dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Asís (Putumayo)**

A la fecha no reposa en el expediente constancia de elaboración y trámite de esta prueba, ni tampoco se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante** deberá realizar el oficio que dé cumplimiento al decreto de esta prueba y acreditar su radicación ante la entidad.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

Exp. 110013336037 2017-00284-00  
Medio de Control de Reparación Directa

### ***8.1.2.3. Oficiar a la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali***

A la fecha no reposa en el expediente constancia de elaboración y trámite de esta prueba, ni tampoco se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante** deberá realizar el oficio que dé cumplimiento al decreto de esta prueba y acreditar su radicación ante la entidad.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

### ***8.1.2.3. Oficiar a la Fiscalía 95 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali***

A la fecha no reposa en el expediente constancia de elaboración y trámite de esta prueba, ni tampoco se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante** deberá realizar el oficio que dé cumplimiento al decreto de esta prueba y acreditar su radicación ante la entidad.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

### ***8.1.2.5. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia***

A la fecha no reposa en el expediente constancia de elaboración y trámite de esta prueba, ni tampoco se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante** deberá realizar el oficio que dé cumplimiento al decreto de esta prueba y acreditar su radicación ante la entidad.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

Exp. 110013336037 2017-00284-00  
Medio de Control de Reparación Directa

60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

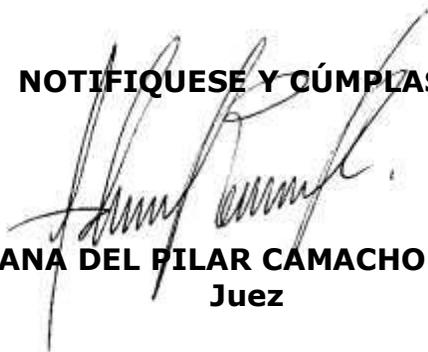
## 2. Dictamen pericial – Perito contador

A la fecha no reposa en el expediente constancia de elaboración y trámite de esta prueba, ni tampoco se ha allegado el dictamen solicitado, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante** deberá realizar el oficio que dé cumplimiento al decreto de esta prueba y acreditar su radicación ante el perito.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00343** 00  
Demandante : Elvira Rosa Carrascal Sánchez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía  
Nacional  
Asunto : Decreta desistimiento tácito de prueba

Mediante auto proferido en audiencia del 03 de diciembre de 2021 se dispuso lo siguiente:

“(…)

*Debido a la solicitud del apoderado de la parte actora, este Despacho accede a la solicitud de reprogramar la recepción de los testimonios de Ana Marcela Piña Quintero y David Ernesto Méndez Roa profiere el siguiente **AUTO** el apoderado de la parte demandada deberá tramitar todo lo pertinente en la oficina de talento Humano de la Policía o las dependencias necesarias para obtener información de los funcionarios mencionados anteriormente e informe de lo mismo al Despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de esta audiencia, una vez allegada la información el Despacho fijara fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas pro medio de Auto.*

(…)

*Debido a la reprogramación de los testimonios de Ana Marcela Piña Quintero, David Ernesto Méndez Roa **AUTO** no se cierra debate probatorio ni se fija fecha y hora para continuación de audiencia de pruebas, una vez allegada la información por parte del apoderado de la demandada este Despacho se pronunciará de conformidad.*

(…)”

Posteriormente, en auto del 15 de junio de 2022 se advirtió a los apoderados de la parte demandante y demandada lo siguiente:

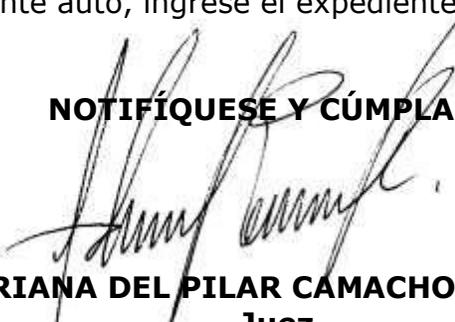
*“...el Despacho observa que, a la fecha, el apoderado de la parte demandada no ha aportado prueba del cumplimiento de dicha carga procesal, por lo que, con el objetivo de permitir el recaudo de esta prueba, **se requiere a los apoderados de las partes demandante y demandada** para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia aporten el trámite realizado en la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional o las dependencias necesarias para obtener información de los funcionarios Ana Marcela Piña Quintero y David Ernesto Méndez Roa con el fin de que puedan comparecer a rendir testimonio en el presente proceso para continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.”*

Exp. 110013336037 2020-00023-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Vencido el término de los quince días dispuestos en el auto del 15 de junio de 2022, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal correspondiente; razón por la cual, se decreta el **desistimiento tácito** de la prueba correspondiente a los testimonios de los señores Ana Marcela Piña Quintero y David Ernesto Méndez Roa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00347 00**  
Demandante : JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
"DIAN"  
Asunto : Requiere parte demandante

En auto de 9 de marzo de 2022 este Despacho ordenó:

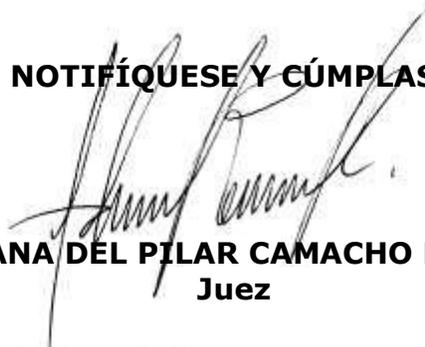
*"En virtud de la orden proferida este Despacho habrá de ordenarse obedecer y cumplir el auto dictado por el superior, en este orden de ideas se ORDENARA OFICIAR a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN para que remita los antecedentes y los actos expedidos la prescripción de los saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013. La parte demandante deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento".*

Verificado el expediente se advierte que transcurrido más de 5 meses la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual se le requiere por segunda vez para que elabore el oficio ordenado, adelante el trámite de radicación, acredite ante este despacho el cumplimiento de la orden. Se le concede el término de 5 días so pena de que se le imponga multa por faltar a su deber de colaboración.

Se le recuerda a las partes lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que impone la obligación de remitir copia de los memoriales que se remitan ante los despachos judiciales, a los demás sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que se encuentra fijada fecha para continuación de la audiencia inicial y que el oficio se ordenó librar, en cumplimiento de la orden emitida por la subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de octubre de 2021 para estudiar el fenómeno de la caducidad en cualquier etapa del proceso, se mantiene la fecha fijada para adelantar la continuación de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

*Jrp*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00182 00**  
Demandante : María del Carmen Guerrero y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 17 de febrero de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 27 de julio de 2020 donde se negaron las pretensiones de la demanda por haber operado la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la caducidad del medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta providencia en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., (...).

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo (...)."

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia.
3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparacion Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00083-00**  
Demandante : Distribuidora Nacional de Combustibles  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
Asunto : Reconsidera sentencia anticipada- Decide excepción,  
tiene por no contestada demanda, Fija fecha audiencia  
inicial, ordena Secretaría.

**ANTECEDENTES**

1.1 El 28 de abril de 2019 el señor Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de representante legal de la Distribuidora Nacional de Combustible LTDA, por intermedio de apoderado interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Agencia Logística de las Fuerzas Militares - Batallón de Transporte No. 1 "Batalla de Tarapacá". (fl. 22 del cuaderno principal).

1.2. Mediante providencia del 24 de abril de 2019, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de representante legal de la Distribuidora Nacional de Combustible LTDA en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Agencia Logística de las Fuerzas Militares - Batallón de Transporte No. 1 "Batalla de Tarapacá" (folios 29 a 30 del cuaderno principal).

1.3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de junio de 2019, como consta a folios 32 a 34 del cuaderno principal.

1.4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 7 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 16 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de agosto de 2019, vencido el traslado no se allegó contestación de la demanda.

1.5. Con providencia de 6 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para celebrar audiencia inicial el 26 de noviembre de 2020 (fls. 35 cuad ppal).

1.6. Mediante auto de 11 de noviembre 2020 se dejó sin efectos la fecha de audiencia inicial y se ordenó notificar personalmente a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (folio 37 del cuaderno principal).

1.7. En cumplimiento del auto de 11 de noviembre de 2020, se notificó a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el 23 de noviembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2021.

1.8. Con memorial allegado mediante correo electrónico el 26 de enero de 2021, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y solicitó el decreto de pruebas (folios 41 a 52 cuad ppal).

1.9. El 5 de marzo de 2021, se fijaron en lista las excepciones propuestas como consta en el folio 60 del cuaderno principal, vencido el traslado las partes guardaron silencio.

1.10. Con auto de 23 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, esto es, improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se fijó fecha para la realización de la audiencia. (fl. 62)

1.11. Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión por sentencia anticipada al evidenciarse la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva y activa. (fl. 64)

1.12. El 3 de noviembre de 2021 el apoderado de la AGENCIA LOGISTICA DE LS FUERZAS MILITARES allegó escrito con alegatos señalando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad. (fl. 65)

1.13. El 3 de noviembre el apoderado de la entidad demandante allegó alegatos de conclusión señalando que existe legitimación en la causa por activa y pasiva (fl. 68)

No obstante lo anterior, el Despacho una vez allegados los alegatos de conclusión **reconsidera** la decisión de proferir sentencia anticipada y procede a continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial, de conformidad con el artículo 182 A de la ley 2080 de 2021. Lo anterior, sin perjuicio de declarar la prosperidad de la excepción, una vez se recaude el material probatorio.

Aunado, en virtud de la facultad de saneamiento y con el fin de evitar nulidades procesales procede a pronunciarse lo siguiente

En el presente asunto se tiene que la demanda fue interpuesta contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Batallón de Transporte No 1 "Batalla de Tarapaca".

La demanda fue admitida en contra de Ministerio de Defensa Ejército Nacional Agencia Logística de las Fuerzas Militares- Batallón de Transporte No. 1 "Batalla de Tarapaca" .

El asunto fue notificado al Ministerio de Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Con auto de 11 de noviembre de 2020 se ordenó notificar Agencia Logística de las Fuerzas Militares *"dado que es establecimiento público del orden nacional, adscrito a las Fuerzas Militares, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial"*, por lo que se ordenó su notificación, entidad que contestó demanda el 26 de enero de 2021, en tiempo, sin que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional se hubiese pronunciado, por lo que se **tendrá por no contestada demanda, ordenándose a la Secretaria** oficial al Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

Por otro lado, se advierte que el 23 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, esto es, improperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad Agencia Logística de las Fuerzas Militares

No obstante el Despacho encuentra que aún no se ha resuelto la excepción de "indebido agotamiento del requisito prejudicial" por lo que el Despacho procede a resolverla.

El apoderado de la entidad demandada Agencia Logística de las Fuerzas Militares señala que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad en contra de aquella, por lo que el Despacho procede a su verificación y en efecto no encuentra agotado dicho requisito de que trata el artículo 161 del CPACA, pues solo se observa como convocado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Sobre el aspecto señalado como sustento de la excepción, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup> indicó:

*"La **conciliación prejudicial** se entiende como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado. En este orden de ideas, resulta razonable sostener que la solicitud de conciliación prejudicial debe guardar identidad con las pretensiones que se formulen ante esta jurisdicción en el evento en que el trámite resulte fallido, de ahí que la presentación de nuevas peticiones, que no fueron ventiladas en sede prejudicial, no resulte procedente y, por ende, faculte al juez para aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico". (Negritas y subrayado del Despacho)*

En ese sentido el Despacho encontrando que no se cumplió con este requisito respecto de la demandada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y que tampoco obran pretensiones en su contra, habrá de declarar la **prosperidad de dicha excepción, terminando el proceso en su contra.**

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**1.Reconsidera sentencia anticipada**, por lo que se continuará con el trámite del proceso.

**2.TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA** por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

**3.DECLARA LA PROSPERIDAD de la excepción de "indebido agotamiento del requisito prejudicial"** propuesta por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo que se termina proceso en contra de dicha entidad.

**4.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.** y se informa que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "A". Radicación: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**6. Por Secretaría** ofíciase al Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**JUEZ** : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2019 00106 00**  
Demandante : Wilmer Martínez Waldo y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se pone en conocimiento documentales y Se corre traslado a las partes de las mismas; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

1. En audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2021, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar los siguientes oficios y/o informe(s):

1.1. **Oficio dirigido al Centro Nacional Contra AEI y Minas**, para que remitiera respuesta otorgada al Despacho mediante radicado 2021442000622601 ya que la misma no obraba en el expediente, en donde se daba contestación y/o se remitía lo siguiente:

- "a. Copia en medio magnético o impreso del Manual 3-50.*
- b. Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 "REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR".*
- c. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar.*
- d. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC).*
- e. Copia en medio magnético o impreso del Manual del PICC.*
- f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la ORDEN DE OPERACIONES "MARCIAL" DEL BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA N°1 llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la Vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander.*
- g. Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la ORDEN DE OPERACIONES "MARCIAL" DEL BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA N°1.*
- h. Copia en medio magnética o impreso del Manual de Derecho Operacional 3- 41.*
- i. Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor WILMER MARTÍNEZ WALDO resultó herido el día 04 de junio de 2018.*
- j. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.*
- k. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de pelotón Sargento Segundo SANDOVAL GUTIÉRREZ JUAN para la actividad militar del día 03 de junio de 2018 (Operación "Marcial"). DEL BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA N° 1.*
- l. Copia en medio magnético o impreso del Manual de EJC -116-1 de plana mayor (...)"*

**1.2. Oficio dirigido al Batallón de Acción Directa No. 1**, para que remitiera:

*"(...) expediente administrativo referente orden de operaciones "MARCIAL" del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí (Norte de Santander)".*

**1.3. Oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional**, a fin de que se:

*"(...) rinda informe bajo la gravedad del juramento sobre los siguientes puntos:*

*a. Las etapas que deben preverse, con aparte explicativo, de las etapas que deben anteceder a cualquier orden de operaciones militar e informen cuáles son los manuales que las reglamentan.*

*b. Informar las etapas que se siguieron de manera previa a la orden de operaciones "MARCIAL" del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander, enmarcada dentro de la ORDOP N°0486, informando de manera minuciosa en qué consistió cada una y el soporte de ello, conforme a los manuales que lo regulan.*

*c. Informe que es EXDE, que misión cumple y que protocolos debe seguir, con qué instrumentos cuenta, y cuál era la misión encargada en la orden de operaciones "MARCIAL" del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander, al EXDE.*

*d. La indicación de la organización, y funcionamiento de los grupos EXDE y el mecanismo en virtud del cual orientan la movilidad al pelotón, en campos minados o con artefactos explosivos.*

*e. Informe el mecanismo empleado por el grupo EXDE, en la operación que deriva de la orden de operaciones "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander, para orientar la movilidad del pelotón.*

*f. Informe sobre el rol desempeñado por el grupo EXDE en el marco de la operación "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander.*

*g. Informe los motivos por los que el grupo EXDE, no previó la existencia de los explosivos donde el 04 de junio de 2018, resultó gravemente herido el Cabo Segundo Wilmer Martínez Waldo, en el marco de la operación "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander.*

*h. Informe cuáles fueron los instrumentos utilizados por el grupo EXDE el 04 de junio de 2018, en el marco de la operación "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018.*

*i. Informe en el marco de las fuerzas militares, cuál es el rol de un Oficial y un Suboficial, cuáles son sus diferencias formativas o de educación para uno y otro, cuál es el periodo de formación de uno y de otro, sus grados y sus funciones.*

*j. Informe el historial militar, así como las condecoraciones y el historial laboral del Cabo Segundo Wilmer Martínez Waldo".*

2. Se tiene que el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaboró y dio trámite a lo ordenado por el Despacho tal como obra a Folios 132 a 136 del cuaderno principal, frente a lo cual fueron incorporadas al expediente las documentales allegadas tendientes a dar respuesta a los respectivos requerimientos mediante correos electrónicos del 26 de noviembre de 2021 (Folios 137 a 138-CD y Folios 139 a 140-CD del cuaderno principal), así como a través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2021 (Folios 141 a 164 del cuaderno principal).

3. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado a las partes** de las documentales antes mencionadas por el término de

**TRES (03) DÍAS**, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

4. Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que en audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2021 se aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado que venía representando los intereses de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia (Folios 111 a 114 del cuaderno principal); razón por la cual es necesario que se designe nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00211 00-acumulado 2019-344  
Demandante : Indupalma Ltda  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Niega acumulación, ordena a la Secretaria comunicar al Juzgado 62 providencia y otro.

El Juzgado 62 Administrativo de Bogotá remitió el 26 de abril de 2022 expediente con radicación 2020-276 a fin de que se acumulara al proceso 2019-211.

En cuanto a la acumulación de procesos se encuentra consagrada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a. Cuando las pretensiones formuladas habían podido acumularse la misma demanda.*
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...)*

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Por su parte, el artículo 149 *Ibídem* dispone:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Destacado por el Despacho.)*

Se advierte que dentro del proceso 2019-211 el auto admisorio de la demanda se notificó el 7 de febrero de 2020 y dentro del proceso 2020 276 el auto admisorio de la demanda se notificó el 29 de julio de 2021.

Las partes de los procesos en mención son la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES y como demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN

No obstante lo anterior al entrar a revisar las pretensiones de dichos expedientes, el Despacho encuentra que en el proceso 2019-211 se advierte como pretensión principal:

*"que se declare que la NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL incurrió en un error judicial cuando el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga profirió sentencia de tutela de 2 de mayo de 2017 contraria a derecho (...)*

En el proceso 2020-276 se advierte como pretensión principal:

*"que se declare que la NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL incurrió en un error judicial cuando el juzgado Segundo del Circuito de Bucaramanga en sentencia de 13 de noviembre de 2009 resolvió(...)" "Que se declare que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL incurrió en un error judicial cuando la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de 30 de Abril de 2013 conforme integralmente la sentencia de primera instancia(...) Que se declare que la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva incurrió en un error judicial (...) la sala de Descongestión no. 2 de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 9 de abril de 2019 no casó la sentencia (...)*

Así las cosas, si bien se encuentra que en los procesos mencionados son los mismos demandados y demandantes, lo cierto es que se pretende declarar el error judicial respecto de providencias diferentes, emitidas en distintos procesos, en ese orden de ideas, existen fundamentos fácticos disímiles y el estudio del error judicial debe realizarse de manera independiente, por lo que no se trata de pretensiones conexas, ni las excepciones de mérito se fundamentan en los mismos hechos, en ese sentido **se niega la acumulación de procesos.**

Por lo anterior, se ordena a la **Secretaría** del Despacho comunicar la presente decisión al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá. Así como elaborar cuaderno aparte con el expediente 2020-276 dejando constancia que no será tenido en cuenta, refoviendo el expediente y dejando las constancias a que haya lugar en el proceso físico y digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**AUTO 1**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós. (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00211 00-acumulado 2019--344  
Demandante : Indupalma Ltda  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase, resuelve recurso reposición, fija fecha

1. Con auto del 15 de septiembre de 2021 se declaró la improsperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Colpensiones y se declaró la prosperidad parcial de la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de oficio frente al Congreso de la República y Ministerio de Trabajo. (fl. 235) Lo anterior en relación con el proceso 2019-211.

2. En relación con el proceso acumulado 2019-344 del cual conoció el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, en el auto antes mencionado se dejó constancia que ya se habían resuelto las excepciones previas mediante auto de 24 de febrero de 2021, siendo interpuesto recurso de apelación por parte de Colpensiones del cual se corrió traslado y frente al cual se manifestó la parte actora. El recurso fue coadyuvado por el Congreso de la República.

3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 15 de septiembre de 2021 (fl. 238-240) del cual se corrió traslado a las partes (fl. 241)

4. Con auto de 27 de octubre de 2021 se resolvió recurso de reposición no reponiendo y se concedió recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de septiembre de 2021. (fl. 242)

5. El 26 de abril de 2020 se allegó poder por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR (FL. 248-267)

6. El 26 de abril de 2022 se allegó expediente digital con radicación 2020-276 Por parte el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá para que se proceda a la acumulación (fl. 268-271 cd)

7. Con providencia del 18 de mayo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió recurso ordenando:

*PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones contra el auto del 24 de febrero de 2021, proferido por el juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO. En consecuencia, ADECUAR al trámite del recurso al de reposición, en cuanto la decisión controvertida es aquella que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Tercero. REVOCAR el auto del 15 de septiembre de 2021. Proferido por el Juzgado. 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaro parcialmente la caducidad del medio de control respecto del congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo por la razones desarrolladas en el presente auto(fl. 273-284)*

8.El 2 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó aclaración al mencionado auto.(fl. 288)

9.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 15 de junio de 2022 ordenó:

*PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto dictado el pasado 18 de mayo de 2022 , el cual quedará así:*

*Tercero. REVOCAR el auto del 15 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró parcialmente la caducidad del medio de control respecto del congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo por la razones desarrolladas en el presente auto.*

### **En cuanto al recurso de reposición proceso 2019-344**

En ese sentido el Despacho empieza por resolver el recurso de reposición impetrado por Colpensiones del 26 de febrero de 2021 contra el auto del 24 de febrero de 2021 el cual fue adecuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo antes referido.

Se tiene que el 24 de febrero de 2021 el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá decidió excepciones previas declarando la improsperidad de las excepciones así:

*"Por lo expuesto, resulta claro para el despacho que la figura de la legitimación en la causa debe ser el resultado de dilucidar si la parte procesal que pretende el reconocimiento de un derecho o por el contrario, busca ser absuelto de la responsabilidad endilgada, ostenta la facultad plena de discutir dichos aspectos dentro del litigio.*

*Lo anterior, conduce de manera forzosa a concluir que la legitimación en la causa por pasiva consiste en la facultad que ostenta la demandada para discutir si existen o no fundamentos fácticos suficientes que conlleven eventualmente al juez a atribuirle algún tipo de responsabilidad con ocasión de un daño antijurídico.*

*Es decir, lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es si resulta necesaria la comparecencia de las demandadas para efectos de resolver de fondo la Litis bajo el entendido que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que, debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir la titularidad de ese derecho actúen dentro del proceso.*

*En el caso que nos ocupa se tiene que la excepción fue planteada por la Rama Judicial, el Congreso de la República y el Ministerio de Hacienda por lo que la parte demandante realizó imputaciones contra estas entidades en el siguiente orden:*

- - Frente al Ministerio de Hacienda resaltó que omitió reglamentar los aspectos que permitieran que las empresas empleadoras pudieran cumplir con los aportes, provisionamientos o reservas para las pensiones de los trabajadores mientras el ISS ingresaba a funcionar en la respectiva zona geográfica.
- - Referente a la Rama Judicial indica que fueron los juzgados laborales con sus decisiones quienes generaron el error judicial que hoy se predica.
- - Con relación al Congreso de la República indicó que omitió regular las situaciones a las que se vio avocada la demandante, poniéndola en desigualdad frente a las cargas públicas, pues si hubiese llenado el vacío y regulado la situación pensional de los trabajadores vinculados a empresas antes de que el ISS comenzara cobertura en una zonas, esta situación no se estaría presentando.

*Por consiguiente, es claro que la parte demandante imputa responsabilidad a los demandados por las acciones y omisiones antes descritas, y en ese orden de ideas puede surgir un interés legítimo en el resultado del proceso, siendo necesaria su vinculación como parte del mismo; razones que imponen la denegación de la presente excepción.*

El apoderado de Colpensiones radicó el 26 de febrero de 2021 recurso de apelación (adecuado a reposición) del cual se fijó en lista el 7 de abril de 2021 y se corrió traslado del 8 al 12 del mismo mes y año, radicándose escrito describiendo el recurso por la apoderada de la parte actora el 9 de abril de 2021, en tiempo (archivos 19-22).

El apoderado del Congreso de la República el 12 de abril de 2021 coadyuvó el recurso mencionado (archivo 23).

Precisado lo anterior, debe indicarse que el auto del 24 de febrero de 2021 fue notificado el 25 de abril de 2021 por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 2 de marzo de 2021, en consecuencia, el recurso radicado por el apoderado de Colpensiones el 26 de febrero de 2021 se encontraba en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en el cual fue señalado lo siguiente:

*"Se advierte claramente de las pretensiones formuladas en la demanda, la demandante solicita "(...) Que se declare **que la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial incurrió en un error judicial** cuando el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 30 de marzo de 2017 resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por INDUPALMA LTDA y declarar que la empresa INDUPALMA LTDA omitió el pago de los aportes a pensión de su extrabajador ROBERTO MALDONADO PARADA durante el periodo laborado, entre el 8 de febrero de 1975 al 7 de enero de 1991 y a reglón seguido condeno a INDUPALMA LTDA a trasladar con base en cálculo actuarial el correspondiente título pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por el tiempo que laboró el señor ROBERTO MALDONADO PARADA antes de la Ley 100 de 1993, esto es, del 8 de febrero de 1975 al 7 de enero de 1991, es decir, con antelación al 8 de enero de 1991, fecha en la cual el Instituto de Seguros Sociales entró a prestar servicios en el municipio de San Alberto (Cesar), conforme a la liquidación que al efecto realice COLPENSIONES, así mismo, condenó en costas a INDUPALMA LTDA; sentencia ésta que es contraria a derecho y que fue **confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2017** con ponencia de la Magistrada Lucrecia Gamboa Rojas.*

*Adicional a ello, en el mismo auto de resolución de excepciones previas de fecha 24 de febrero de 2021 se manifestó lo siguiente por parte del despacho judicial:*

*"En el caso que nos ocupa se tiene que la excepción fue planteada por la Rama Judicial, el Congreso de la República y el Ministerio de Hacienda por lo que la parte demandante realizó imputaciones contra estas entidades en el siguiente orden:*

*- Frente al Ministerio de Hacienda resaltó que omitió reglamentar los aspectos que permitieran que las empresas empleadoras pudieran cumplir con los aportes, provisionamientos o reservas para las pensiones de los trabajadores mientras el ISS ingresaba a funcionar en la respectiva zona geográfica. - Referente a la Rama Judicial indica que fueron los juzgados laborales con sus decisiones quienes generaron el error judicial que hoy se predica.*

*- Con relación al Congreso de la República indicó que omitió regular las situaciones a las que se vio avocada la demandante, poniéndola en desigualdad frente a las cargas públicas, pues si hubiese llenado el vacío y regulado la situación pensional de los trabajadores vinculados a empresas antes de que el ISS comenzara cobertura en una zonas, esta situación no se estaría presentando."*

*Lo anterior, es evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso.*

*En consecuencia, solicito al H. despacho declare la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto cabe anotar que lo que pretende la parte actora a través de la acción de reparación directa es que se declare que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga incurrieron en un error jurisdiccional en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor ROBERTO MALDONADO PARADA. Lo anterior denota que las sentencias judiciales objeto de demanda fueron proferidas por las autoridades judiciales correspondientes como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.*

*Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado reclamación administrativa alguna ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;*

*La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.*

*De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa. (...)*

Así las cosas, lo primero que debe señalarse es que las pretensiones subsidiarias de la demanda pretenden la siguiente declaratoria: "(...) **Que la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES** incurrió en falla el servicio al realizar el acto de liquidación del cálculo actuarial o al estar dispuesta a realizarlo como se infiere de las comunicaciones emitidas por COLPENSIONES en el caso del señor ROBERTO MALDONADO PARADA a sabiendas a que dicha liquidación carece de fundamento legal y que por tal razón no es procedente liquidar el calculo actuarial por omisión a favor del señor ROBERTO MALDONADO PARADA.(..)"

Ahora bien, aunque se alega que no se evidencia que la parte actora haya efectuado reclamación administrativa alguna ante Colpensiones, conforme dicha pretensión la entidad demandada realizó una liquidación, que según el demandante, carecía de fundamento legal.

En ese sentido corresponderá dilucidar en el proceso si Colpensiones incurrió en las fallas alegadas. En esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

**"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

*conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

En ese sentido la entidad Colpensiones goza de legitimación para ser sujeto pasivo en el presente asunto por lo que **no se repone** el auto del 24 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, conforme lo antes expuesto.

### **FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1.OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior conforme quedó indicado en esta providencia.

**2. Resuelve recurso de reposición** del 26 de febrero de 2021 presentado por Colpensiones, en el sentido de NO REPONER el auto 24 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

**3.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** y se informa que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

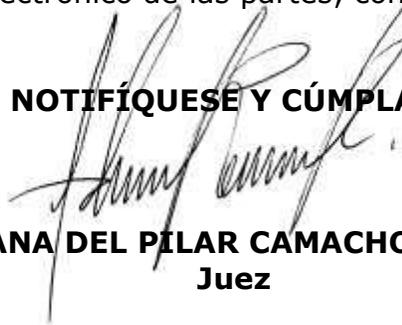
5.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**AUTO 2**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00341 00**  
Demandante : Jhon Fernando Sarmiento Montilla y Otros  
Demandado : Ministerio de Transporte y Otros  
Asunto : Se tiene por contestada en tiempo demanda y llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A., Se reconoce personería y se acepta renuncia presentada por apoderado, Se requiere designación de uno nuevo, Por Secretaría correr traslado a las partes de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por esa entidad.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda correspondiente al proceso de la referencia presentada por Jhon Fernando Sarmiento Montilla y Otros en contra del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Ltda – COLPOLSA y el Consorcio Vías I.J.

2. El 07 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, se realizaron los siguientes llamamientos en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

3.1. El 05 de agosto de 2020, la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Ltda – COLPOLSA contestó la demanda, allegó poder conferido al abogado Argemiro Sarmiento Ramírez y efectuó el correspondiente llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.; el cual fue admitido mediante auto del 03 de febrero de 2021.

3.2. El 13 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS contestó la demanda, allegó poder conferido a la abogada Clara Elisa Coronado Parra y efectuó, entre otros, llamamiento en garantía al señor Cesar Antonio Padrón Torres; el cual fue admitido mediante auto No. 2 del 03 de febrero de 2021.

Este último a su vez, el pasado 25 de febrero de 2021 contestó la demanda, allegó poder conferido a la abogada Jania Zully Sejin González y efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.; el cual fue admitido mediante auto (No. 5) del 30 de junio de 2021.

4. El auto en mención, fue notificado al citado llamado en garantía a través del correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) el pasado 16 de julio de 2021.

5. Con ocasión de lo anterior, Seguros del Estado S.A. mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2021, contestó oportunamente<sup>1</sup> tanto la demanda como el llamamiento en garantía efectuado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Ltda – COLPOLSA y por el señor Cesar Antonio Padrón Torres; formuló excepciones y allegó poder conferido al abogado Cesar Eduardo Araque García para representar los intereses de dicha entidad dentro del proceso de la referencia; a quien por reunir los requisitos de ley se le **reconoce personería** para obrar en el asunto.

6. A partir de lo expuesto y estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer de conformidad, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, el abogado en mención allegó renuncia al poder a él conferido por parte de Seguros del Estado S.A., adjuntando para ello soporte de la aceptación de la misma por parte de la Gerente de Gestión Humana de dicha entidad a partir del 29 de junio de 2022.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta la renuncia** presentada por el apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. Así las cosas **se requiere** a dicha entidad para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

7. Finalmente, se tiene que la contestación a la demanda y al llamamiento si bien es cierto fue presentada en tiempo, no obra soporte de que la misma haya sido remitida con copia a las demás partes del proceso; razón por la cual al no haber sido designado a la fecha nuevo apoderado por parte de Seguros del Estado S.A., con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades por Secretaría del Despacho remítase a los correos que obren en el expediente, copia de la contestación realizada por dicha entidad tanto la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Ltda – COLPOLSA y por Cesar Antonio Padrón Torres, de lo cual obra soporte a Folios 19 y 20 del Cuaderno No. 4 "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COPOLSA A SEGUROS DEL ESTADO", y a Folios 19 y 20 del Cuaderno No. 10 "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CESAR PADRÓN A SEGUROS DEL ESTADO" respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

(Auto 1)

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

<sup>1</sup> El término concedido para el efecto, feneció el 11 de agosto de 2021 (de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA).

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00341 00**  
Demandante : Jhon Fernando Sarmiento Montilla y Otros  
Demandado : Ministerio de Transporte y Otros  
Asunto : Se tiene por contestada en tiempo demanda y llamamiento en garantía por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., Se reconoce personería y Se ordena a esta última correr traslado a las partes de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda correspondiente al proceso de la referencia presentada por Jhon Fernando Sarmiento Montilla y Otros en contra del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Ltda – COLPOLSA y el Consorcio Vías I.J.

2. El 07 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. El 13 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS contestó la demanda, allegó poder conferido a la abogada Clara Elisa Coronado Parra y efectuó entre otros llamamiento en Garantía a Meyan S.A.; el cual fue admitido mediante auto No. 1 del 30 de junio de 2021.

Este último a su vez, el pasado 11 de agosto de 2021 contestó la demanda, presentó excepciones, allegó poder conferido al abogado Jaime Iván Prada Vanegas y efectuó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.; el cual fue admitido mediante auto del 23 de febrero de 2022.

4. El auto en mención, fue notificado al citado llamado en garantía a través del correo electrónico [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co) el pasado 02 de marzo de 2022.

5. Con ocasión de lo anterior, la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, contestó oportunamente<sup>1</sup> tanto la demanda como al llamamiento en garantía efectuado por Meyan S.A., formuló excepciones y allegó poder conferido a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.483 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.263 del CSJ para representar los intereses de dicha entidad dentro del proceso de la referencia; a quien por reunir los requisitos de ley se le **reconoce personería** para obrar en el asunto.

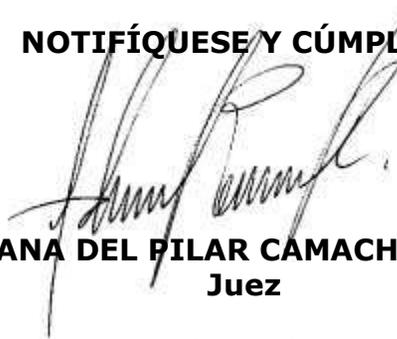
<sup>1</sup> El término concedido para el efecto, feneció el 28 de marzo de 2022 (de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA).

6. A partir de lo expuesto y estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer de conformidad, encuentra el Despacho que la apoderada cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) y la Ley 2080 de 2021, pero no corrió traslado de la contestación presentada a la totalidad de las partes del proceso; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, el Despacho **requiere** a la apoderada de la llamada en garantía - Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., para que envíe a las partes del proceso a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, copia de la contestación radicada el 28 de marzo de 2022 junto con todos sus anexos, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, frente a lo cual deberá acreditar ante este Despacho su envío.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado, conforme lo señala el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso lo siguiente:

*"(...) Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

(Auto 2)

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**  
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS  
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"  
Asunto : No accede a solicitudes - Agrega escrito descorriendo  
excepciones

1. Mediante providencia de 11 de mayo de 2022, se dejó sin efecto la fecha de audiencia inicial fijada en auto de **19 de enero de 2022**, por cuanto era necesario adelantar el trámite respecto de los llamamientos en garantía formulados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU".

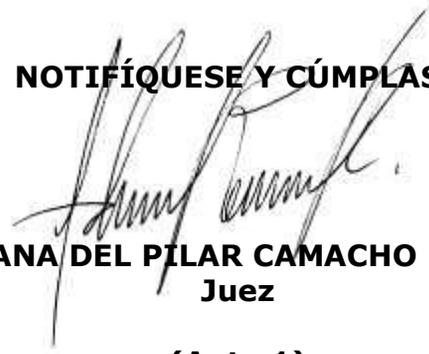
En autos de la misma fecha (11 de mayo de 2022) se inadmitieron los llamamientos en garantía formulados para que fueran subsanados de conformidad con los defectos anotados en las respectivas providencias (Cuadernos 3, 4 y 5)

Mediante escrito de 13 de mayo de 2022, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV", solicita se adicione o se aclare el auto de 11 de mayo de 2022, por cuanto no fijó fecha. Al respecto, es del caso indicar que esta solicitud no resulta procedente por cuanto deben adelantarse los trámites pertinentes respecto de las llamadas, razón por la cual no es posible fijar fecha sin que el respectivo trámite se adelante de manera previa, así las cosas, una vez se surta el trámite respectivo frente a los llamamientos, el Despacho procederá a realizar un nuevo control de legalidad, a resolver las excepciones previas si es del caso y a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que no hay lugar a aclarar ni adicionar el proveído de 11 de mayo de 2022.

2. Respecto a las solicitudes de *link* allegadas por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" para acceso a la audiencia inicial, se recuerda que mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se dejó sin efecto la fecha para adelantar la audiencia inicial.

3. La parte demandante allegó mediante correo electrónico escrito descorriendo traslado de excepciones respecto de las contestaciones efectuadas por las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" (folios 168 a 170 del cuaderno principal), escrito que será estudiado al momento de realizar el control de legalidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**(Auto 1)**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**  
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS  
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"  
Asunto : Admite el llamamiento en garantía que hace el  
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la **Compañía  
de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
(también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS  
GENERALES S.A.)**

**ANTECEDENTES**

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 11 de mayo de 2022, notificado por estado el 12 de mayo de 2022, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

*(...) NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía. De esta forma dentro del término legal deberá acreditar el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía".*

**De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 26 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 13 de mayo de 2022 (folios 59 a 61 del cuaderno 3), es decir, en tiempo. En el escrito señaló:

*(...) MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del IDU, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 12 de mayo de 2022, adjunto al presente las respectivas constancias del llamamiento en garantía enviado a las compañías de seguros QBE, AXA COLPATRIA y SBS seguros.(...)*

Verificados los anexos allegados con el escrito, las constancias de envío del llamamiento en garantía están dirigidas a:

1. **Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co>13 de mayo de 2022, 12:12**Para: [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)
2. Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co>13 de mayo de 2022, 12:01Para: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
3. Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co>13 de mayo de 2022, 12:01Para: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento allegando las documentales requerida.

Conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el cuaderno 3 Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.) tiene como dirección de notificaciones. [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co), conforme a lo anterior se encuentra acreditado el cumplimiento a la orden impartida en auto de 11 de mayo de 2022.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU a la **Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia .

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. **Córrase traslado** a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**(Auto 2)**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**  
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS  
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"  
Asunto : Rechaza el llamamiento en garantía que hace el  
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a **Compañía de  
Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
**(SEGUROS COLPATRIA S.A.)**

**ANTECEDENTES**

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 11 de mayo de 2022, notificado por estado el 12 de mayo de 2022, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

*(...) NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía. De esta forma dentro del término legal deberá acreditar el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía".*

**De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 26 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 13 de mayo de 2022 (folios 59 a 61 del cuaderno 3) , es decir, en tiempo. En el escrito señaló:

*(...) MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del IDU, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 12 de mayo de 2022, adjunto al presente las respectivas constancias del llamamiento en garantía enviado a las compañías de seguros QBE, AXA COLPATRIA y SBS seguros.(...)*

Verificados los anexos allegados con el escrito las constancias de envío de llamada en garantía están dirigidas a:

1. Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co> 13 de mayo de 2022, 12:12 Para: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

2. Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co> 13 de mayo de 2022, 12:01 Para: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
3. Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co> 13 de mayo de 2022, 12:01 Para: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento formulado.

Conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el cuaderno 4 Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.) tiene como dirección de notificaciones. [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), conforme a lo anterior no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

De lo anterior el despacho concluye que no se acreditaron los requisitos establecidos en la ley, por lo que se rechaza el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **SE RECHAZA** el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU a Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**(Auto 3)**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**  
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS  
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"  
Asunto : Admite el llamamiento en garantía que hace el  
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a **QBE  
SEGUROS S.A hoy denominada ZLS  
ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH  
SEGUROS S.A.**

**ANTECEDENTES**

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 11 de mayo de 2022, notificado por estado el 12 de mayo de 2022, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

*(...) NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía. De esta forma dentro del término legal deberá acreditar el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía".*

**De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 26 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 13 de mayo de 2022 (folios 59 a 61 del cuaderno 3), es decir, en tiempo. En el escrito señaló:

*(...) MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del IDU, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 12 de mayo de 2022, adjunto al presente las respectivas constancias del llamamiento en garantía enviado a las compañías de seguros QBE, AXA COLPATRIA y SBS seguros.(...)*

Verificados los anexos allegados con el escrito, las constancias de envío del llamamiento en garantía están dirigidas a:

1. Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co>13 de mayo de 2022, 12:12Para: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)
2. **Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co>13 de mayo de 2022, 12:01Para: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)**
3. **Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co>13 de mayo de 2022, 12:01Para: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)**

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento allegando las documentales requerida

Conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el cuaderno 5 QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH SEGUROS S.A. tiene como dirección de notificaciones. [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com), conforme a lo anterior se encuentra acreditado el cumplimiento a la orden impartida en auto de 11 de mayo de 2022.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH SEGUROS S.A.

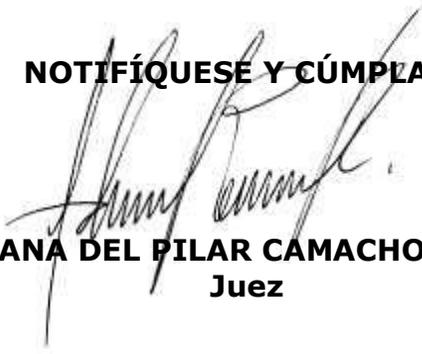
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU a **QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia .
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH SEGUROS S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
3. **Córrase traslado** a la compañía aseguradora **QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH SEGUROS S.A**, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**(Auto 4)**

**Jrp**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00023** 00  
Demandante : Allianz Seguros de Vida S.A.  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Corre traslado de prueba documental

En auto del 08 de junio de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

**Parte demandante**

**Oficio dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar**

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida, como consta en los archivos No. 23 y 24 del expediente digital.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas al oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 **2020-00023-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00196 00**  
Demandante : Mariela Roqueme Moreno y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

1. En auto del 18 de mayo de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

**1. Pruebas documentales**

**1.1. De la parte demandante**

***Oficio dirigido a la Oficina de Control Interdisciplinario de la Décimo Octava Brigada del Ejército Nacional***

Se observa en el archivo No. 28 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Oficina de Control Interdisciplinario de la Décimo Octava Brigada del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido el 23 de mayo de 2022.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

***Oficio dirigido a la Unidad Seccional de Fiscalías de Arauca***

Se observa en el archivo No. 28 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

Exp. 110013336037 2020-00196-00  
Medio de Control de Reparación Directa

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Unidad Seccional de Fiscalías de Arauca**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido el 23 de mayo de 2022.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

2. En cuanto a los testimonios decretados, nuevamente se le requiere al apoderado para que acredite la citación a los testigos en aras de que se asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00266 00**  
Demandante : Brayan Stiben Vásquez Rojas y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército  
Nacional  
Asunto : Reitera práctica de prueba documental

En auto dictado en la Audiencia Inicial del 01 de febrero de 2022, este Despacho decretó la siguiente prueba:

*"8.1.2.1. OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro de BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS identificado con cédula No. 1.047.491.700."*

Mediante escrito allegado por la parte demandante el día 15 de junio de 2022, se señala que, en respuesta a la solicitud realizada por ella para la obtención de dicha prueba, la entidad requerida señaló que es necesario que se expida orden judicial para que se inicie o continúe con el proceso de Junta Médica Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que realice todas las gestiones necesarias para obtener la expedición del Acta de Junta Médica Laboral de Retiro del señor BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS identificado con C.C. 1.047.491.700.

Para cumplimiento delo anterior, **el apoderado de la parte demandante** elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para obtener la expedición del Acta de Junta Médica Laboral de Retiro del señor BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS identificado con C.C. 1.047.491.700.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Exp. 110013336037 2020-00266-00  
Medio de Control de Reparación Directa



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00277** 00  
Demandante : Jorge Danilo Jácome Quinche  
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme y Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas, fija nueva fecha para la celebración de la misma para el día 1° de junio de 2023 a las 8:30 a.m., ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término y corre traslado de documental

1. Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, la parte actora, con escrito allegado el día 08 de agosto de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 09 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., esto con fundamento en que aún se encuentran pendientes de recaudar algunas pruebas documentales que considera relevantes para llevar a cabo el interrogatorio a los testigos y sobre las cuales ha desplegado todos los actos necesarios para su recaudo.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, el Despacho accedió a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **1° de junio de 2023 a las 8:30 a.m.**

2. No obstante lo anterior y con el objetivo de permitir el efectivo recaudo de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2022 que aún no han sido allegadas al proceso se reiterará su práctica a continuación:

## **2.1. Pruebas documentales**

### **2.1.1. De la parte demandante**

#### ***Oficio dirigido a la Alcaldía Local de Usme***

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta en el archivo No. 19 del expediente digital y reiterado mediante oficio que obra en el archivo No. 43 del expediente digital.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Alcaldía Local de Usme**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado al correo electrónico [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), [cdi.usme@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usme@gobiernobogota.gov.co) el 13 de junio de 2022, en el que se solicitó:

Exp. 110013336037 2020-00277-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*"informe acerca de la utilización que ha realizado del inmueble identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, el cual ha contado con las siguientes direcciones: Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C Sur N° 3 - 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14-33 (actual), como depósito e informe sí o no, guardó en el mismo, decoración de navidad en los años 2018, 2019 y 2020."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que, **ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

#### **Oficio dirigido a ENEL – CODENSA y ENEL – EMGESA**

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta en el archivo No. 19 del expediente digital y reiterado mediante oficio que obra en el archivo No. 43 del expediente digital.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a ENEL – CODENSA y ENEL – EMGESA**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado al correo electrónico [radicacionescodensa@enel.com](mailto:radicacionescodensa@enel.com), [CLIENTESCOLOMBIA@enel.com](mailto:CLIENTESCOLOMBIA@enel.com) el 13 de junio de 2022, en el que se solicitó:

*"informe y remitan todas las facturas por el servicio de energía expedidas desde el día 18 de marzo de 2016 a la fecha, en el inmueble identificado el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, con NIE 764716-6, el cual ha contado con las siguientes direcciones: Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C Sur N° 3 - 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14-33 (actual). Asimismo, que informe el estado de pagos de cada una de las facturas. En el evento que se hubiese hecho pagos desde el 18 de marzo de 2016, relacione cuales, cuantos, con monto, fecha, y canal de pago, y si hay forma de corroborar un responsable de dicho pago."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que, **ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2020-00277-00  
Medio de Control de Reparación Directa

### **Oficio dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB**

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta en el archivo No. 19 del expediente digital y reiterado mediante oficio que obra en el archivo No. 43 del expediente digital.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado al correo electrónico [notificaciones\\_mdm2@etb.com.co](mailto:notificaciones_mdm2@etb.com.co), [notificacionespqr@etb.net.co](mailto:notificacionespqr@etb.net.co), [comunicaciones\\_etb@etb.com.co](mailto:comunicaciones_etb@etb.com.co) el 13 de junio de 2022, en el que se solicitó:

*"8.1.2.10. OFICIAR a ETB, para que para que informe y remita todas las facturas por el servicio de telefonía fija expedidas desde marzo de 2016 a la fecha, de TODA LÍNEA TELEFÓNICA INSTALADA, en el inmueble identificado el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, el cual ha contado con las siguientes direcciones: Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C Sur N° 3 - 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14- 33 (actual), INCLUYENDO: 7660060 y 7660381. Asimismo, que informe el estado de pagos de cada una de las facturas. En el evento que se hubiese hecho pagos desde el 18 de marzo de 2016, relacione cuales, cuantos, con monto, fecha, y canal de pago, y si hay forma de corroborar un responsable de dicho pago".*

Así mismo, adviértasele en el oficio que, **ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

## **2.2. Dictamen Pericial**

### **Parte demandante – Dictamen pericial rendido por contador**

En Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2022, el Despacho decretó el siguiente dictamen pericial:

*"se oficiará a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para que designe un contador en el proceso de la referencia y practique el dictamen decretado."*

Este dictamen decretado fue allegado al proceso el 01 de agosto de 2022, tal como se observa en el archivo No. 53 del expediente digital y ya fue puesto en conocimiento de las partes.

Sin embargo, en el escrito presentado por la apoderada el día 08 de agosto de 2022 señaló una serie de observaciones sobre el mismo, entre las cuales se encuentra el hecho de que, a pesar de haberse solicitado la práctica de la prueba pericial por parte de un perito evaluador, se ordenó la práctica del dictamen por parte de un perito contador.

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo señalado por el apoderado, se **ORDENA** officiar a la Universidad Cooperativa de Colombia para que designe un perito

Exp. 110013336037 2020-00277-00  
Medio de Control de Reparación Directa

avaluador para que adicione y/o complemente el dictamen rendido por la perito Sixta Rosa Martínez el día 01 de agosto de 2022 en los aspectos en los cuales ella no pudo conceptuar, tendientes a determinar el deterioro del inmueble, según lo señalado por ella en su informe y que deberá ser tenido en cuenta para efectos de la adición y/o complementación solicitada.

Se le debe advertir al perito designado que el dictamen solicitado deberá ser aportado dentro del término de **veinte (20) días siguientes a la comunicación de su designación**; y, de igual forma, adviértasele que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a la parte actora, mediante su correo electrónico.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial, copia del dictamen pericial rendido el 01 de agosto de 2022 y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá remitir, adjuntando copia del presente auto, a la Universidad Cooperativa de Colombia y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

**En el referido oficio se debe señalar que el demandante tiene decretado amparo de pobreza a su favor.**

#### ***Parte demandante – Dictamen pericial rendido por psicólogo***

En Audiencia Inicial se decretó el dictamen pericial psicológico, el cual deberá ser rendido por el Departamento de Psicología Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dicho dictamen consiste en:

*"5.1.2.2. De conformidad con el artículo 218 del CPACA, respetuosamente solicito prueba pericial consistente en revisión del demandante por un profesional en PSICOLOGÍA, que determine el grado de afectación emocional que ha sufrido Danilo Jácome Quinche con ocasión de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad."*

Advierte el Despacho que la parte demandante ha adelantado los trámites necesarios y los requerimientos realizados por la entidad como se observa en los archivos 32,33,36, 37, 39 y 43 del expediente digital.

Se tiene que la entidad hace un requerimiento en el siguiente sentido:

- "(...) oficio petitorio donde se especifique:*
- a) Nombre y datos de la persona a valorar*
  - b) solicitud de examen forense requerido*
  - c) datos de contacto para la valoración"*

Es del caso indicar que en el acta de audiencia inicial se establecieron los requerimientos formulados, pues se estableció:

Exp. 110013336037 2020-00277-00  
Medio de Control de Reparación Directa

- a) Nombre y datos de la persona a valorar Danilo Jácome Quinche
- b) solicitud de examen forense requerido revisión del demandante por un profesional en PSICOLOGÍA, que determine el grado de afectación emocional que ha sufrido Danilo Jácome Quinche con ocasión de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad
- c) datos de contacto para la valoración. El demandante será notificado por conducto de la suscrita apoderada quien recibirá a su vez las notificaciones en: Carrera 8 # 43-38 apto 207 Bogotá, teléfono: 3168671659y al correo electrónico: amvargasb94@gmail.com."

Es de indicar que la carga se impuso al apoderado solicitante de la prueba, razón por la cual el apoderado deberá realizar directamente todas las gestiones aportando copia de la providencia para que se constate que se trata de una orden judicial.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Departamento de Psicología Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado al correo electrónico [erikajulieth.garcia@medicinalegal.gov.co](mailto:erikajulieth.garcia@medicinalegal.gov.co), [psi@medicinalegal.gov.co](mailto:psi@medicinalegal.gov.co), [direcciongeneral@medicinalegal.gov.co](mailto:direcciongeneral@medicinalegal.gov.co), [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) el 13 de junio de 2022, en el que se solicitó:

*"De conformidad con lo ordenado por la Jueza 037 del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 08 de junio de 2022, me permito requerirlos nuevamente para que, de forma INMEDIATA, se sirva nombrar un PERITO PSICOLOGICO a fin de dar cumplimiento por el despacho así: (...)"*

Así mismo, adviértasele en el oficio que, **ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar el oficio dirigido al Doctor Ricardo Tamayo Fonseca, Coordinador de Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando copia de esta providencia, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

3. Por último, se tiene que, posterior a la reiteración de pruebas realizada mediante auto del 08 de junio de 2022, se allegó por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la respuesta a su requerimiento, la cual obra en los archivos 50, 51 y 52 del expediente digital; razón por la cual, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Exp. 110013336037 2020-00277-00  
Medio de Control de Reparación Directa



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00047 00**  
Demandante : Manuel Ignacio Prieto Rojas  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ  
Asunto : Decreta medida cautelar y ordena correr traslado de liquidación del crédito

1. La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2022, solicitó se decrete medida cautelar en el presente proceso en los siguientes términos:

*"...ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tenga o llegare a tener en los siguientes Bancos en la ciudad de Bogotá o a nivel nacional si fuera necesario: Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Banco de la República, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase, por el valor del crédito más el cincuenta por ciento (art. 593 CGP) a favor de la parte ejecutante, a fin de garantizar la materialización del mandamiento de pago contenido en el Auto del 29 de abril de 2021, corregido mediante el Auto del 11 de agosto de 2021 y Auto del 18 de mayo de 2022 y conforme al Auto del 8 de junio de 2022, todos ellos emitidos por el Despacho en el presente proceso."*

**CONSIDERACIONES**

Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"*

De igual manera el inciso 8° del artículo 599 del C.G.P. determina:

*(...) "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la*

*división disminuya su valor o su venalidad. (...) La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público*

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a la naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable."*

2. Adicional, se tiene que, dentro del presente proceso ejecutivo se allegó el mismo 28 de junio de 2022, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada del crédito; razón por la cual y previo a decidir sobre la misma, se correrá traslado de ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## **RESUELVE**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá D.C. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, a nombre de la ejecutada **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, identificada con NIT. **800.093.816-3**, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada.

Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, es decir, a la suma máxima de \$300.317.733.

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

**3. Por Secretaría** córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada el 28 de junio de 2022, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00064** 00  
Demandante : José Peter Lenis Hernández  
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
- Sufinancia S.A.S - María Victoria Triviño Buitrago  
Asunto : Requiere para notificar o solicitar emplazamiento

Mediante auto del 02 de junio de 2021 se admitió la demanda de la referencia y en él se dispuso notificar el auto admisorio de la demanda, entre otros, a la demandada María Victoria Triviño Buitrago, identificada con C.C. 41.660.384.

Mediante auto del 04 de mayo de 2022 se impuso la carga a la parte demandante de realizar la notificación del auto admisorio a la demandada María Victoria Triviño Buitrago, identificada con C.C. 41.660.384; orden reiterada mediante auto del 08 de junio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

En los archivos No. 16 y 17 del expediente digital se observa el cumplimiento de esta carga y la certificación expedida por la empresa de correos donde señala que la demandada no reside en la dirección conocida por el demandante.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en caso de que las conozca, remita la citación para la notificación personal a otra dirección física o de correo electrónico o, en su defecto, proceda a solicitar al Despacho el emplazamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 **2021-00064-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00158 00**  
Demandante : JHONN DAIRO MARTÍNEZ HEJEILE Y OTROS  
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
Asunto : Ordena Secretaría remitir link a las partes para que accedan al expediente

En auto de 4 de mayo de 2022 el Despacho indicó:

*(...) 3. También obra respuesta dada por la Subdirectora de Contratación del IDR, la cual fue allegada por el apoderado de la entidad demandada (Archivo 25), sin embargo, verificada la misma se hace referencia a anexos correspondientes a contratos de mantenimiento y de supervisión, anexos que no fueron allegados por el apoderado, en este sentido se le requiere para que allegue la respuesta junto con los documentos anexos a la misma.*

La parte demandada en cumplimiento de la orden impartida allegó de manera física en CD memorial con los documentos señalados el 8 de julio de 2022.

Verificado el aplicativo *OneDrive* por tratarse de un proceso digital, la Secretaría de este Despacho agregó la respuesta como consta en archivo 28 y en carpeta 29 con varios archivos.

Advirtiéndole que el memorial fue allegado en físico, que contiene varios archivos, por esta ocasión **ordenará a la Secretaria del Despacho** que remita el link de acceso del expediente a los sujetos procesales para que se conozcan del contenido de las documentales allegadas, no obstante, se advierte a los apoderados que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone la obligación de remitir copia de los memoriales que se remitan ante los despachos judiciales a los demás sujetos procesales.

Se requiere a las partes para que en futuras oportunidades acaten la orden preceptuada en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se reitera la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial esto es el 8 de septiembre de 2022 a las 2:30 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

*Jrp*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00227 00**  
Demandante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por  
Fiduciaria Corficolombiana S.A.)  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Ordena correr traslado de liquidación del crédito

Dentro del presente proceso ejecutivo, se allegó el 29 de julio de 2022, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación del crédito.

Por lo anterior y previo decidir sobre la misma, por Secretaría **córrase traslado** de la actualización de liquidación de crédito presentada el 29 de julio de 2022 por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00036 00**  
Demandante : Martha Helena Lucas García y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Repone auto y admite demanda respecto de los demás demandantes

Mediante auto de inadmisión de fecha 4 de mayo de 2022, notificado por estado el 5 de mayo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*“En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARTHA HELENA LUCAS GARCIA y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.6 archivo 4conciliacion)*

*Sin embargo nada se advierte de los demandantes CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS, VALENTINA DIAZ LUCAS., en consecuencia se requiere al apoderado para que acredite que dichas personas hicieron parte activa de la conciliación extrajudicial. (...)*”

Posteriormente, mediante auto del 15 de junio de 2022 resolvió lo siguiente:

*“En cuanto a la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS, el apoderado no se manifestó al respecto, entonces, atendiendo que no se agotó el requisito de prejudicialidad respecto de aquellos el Despacho rechazará la demanda frente a estos demandantes.*

(...)

*2. RECHAZAR DEMANDA interpuesta por CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS por los argumentos expuestos en esta providencia.*

(...)”

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 21 de junio de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 15 de junio de 2022, con base en los siguientes argumentos:

*“Mediante solicitud efectuada ante la Procuraduría de Barranquilla, el día 9 de junio de 2021, presenté solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda de*

Exp. 110013336037 2022-00036-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual figuraban relacionados un total de 33 ex trabajadores de Telecom, con inclusión de sus respectivos grupos familiares, dentro de los cuales se encuentra incluidos en el numeral 17 el grupo familiar correspondiente a la señora MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, el cual se encuentra conformado de la siguiente manera: MARTHA HELENA LUCAS GARCIA (ex empleada), CARLOS ARTURO DIAZ BUTRON (cónyuge), CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS (hijo) y VALENTINA DIAZ LUCAS (hija), solicitud que fue radicada ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla bajo el No. 643.*

*El día 10 de septiembre de 2021, luego de llevarse a cabo la respectiva diligencia, el señor Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la respectiva constancia en la que se consigna la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, cumpliéndose de esta manera el objeto de la diligencia.*

*Cumplido lo anterior, se procedió a la presentación de la respectiva demanda de reparación directa de manera individual para cada uno de los 33 demandantes, relacionados en la respectiva solicitud de conciliación, incluyendo a cada uno de los integrantes del grupo familiar, acompañándole como anexo la constancia de la fallida audiencia de conciliación expedida por el señor Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, con lo cual se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido legalmente.*

*Teniendo en cuenta que al momento de expedirse la respectiva constancia de la fallida audiencia de conciliación el señor Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, solo relacionó al ex empleado que encabezaba cada grupo familiar, con el fin de corregir dicha falencia se solicitó, por parte del suscrito, la respectiva aclaración al citado Procurador, expidiéndose la aclaración solicitada con fecha 20 de octubre de 2021, en la que se relacionan todos y cada uno de los integrantes del grupo familiar de los 33 convocantes, en cuyo numeral 17 aparece relacionado el grupo familiar correspondiente a los señores MARTHA HELENA LUCAS GARCIA (ex empleada), CARLOS ARTURO DIAZ BUTRON (cónyuge), CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS (hijo) y VALENTINA DIAZ LUCAS (hija).*

*Con lo anterior, se demuestra que desde la solicitud de audiencia de conciliación se encontraban relacionados todos y cada uno de los integrantes del grupo familiar de la señora MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, agotándose la fallida diligencia para todos y cada uno de ellos, cumpliéndose de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por la norma.*

*Ahora bien, en mi humilde criterio, los demandantes cuya falta de conciliación echa de menos el Despacho en esta oportunidad, no pueden sufrir como consecuencia del error involuntario en que incurrió el señor Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, el rechazo de sus pretensiones debido a que con los documentos que se anexan se demuestra que efectuaron la solicitud de conciliación, que la citada diligencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y que con la aclaración a la constancia de conciliación efectuada al Procurador del conocimiento, se relacionaron todos y cada uno de los integrantes de los grupos familiares de los 33 convocantes.*

*Por las anteriores razones considero que existen motivos suficientes para que en sede de reposición se disponga dejar sin efecto el numeral segundo recurrido y en su lugar se provea sobre la admisión de la demanda respecto de todos y cada uno de ellos, al haberse demostrado que se agotó el requisito de procedibilidad con relación a los señores CARLOS ARTURO DIAZ BUTRON, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS, demostrándose con ello que las razones de rechazo fueron cumplidas por el suscrito desde el momento de la presentación de la demanda y en caso contrario se conceda el recurso de apelación ante la instancia superior."*

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 16 de junio de 2022 y el recurso fue presentado el 21 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo para interponer el recurso, el cual vencía el 22 de junio de 2022.

Así las cosas y analizados los argumentos y pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la sustentación de sus recursos y, en especial la certificación expedida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 20 de octubre de 2021, se tiene que le asiste razón, por cuanto se evidencia que los demandantes Carlos Arturo Diaz, Carlos Nicolas Felipe Diaz Lucas y Valentina Diaz Lucas se encontraban como convocantes de la solicitud de conciliación desde su radicación ante la Procuraduría General de la Nación y con ellos se entiende agotado el requisito de procedibilidad respecto de ellos también. Por esta razón, el Despacho procederá a reponer el auto del 15 de junio de 2022 y revocar el numeral 2º del auto del 15 de junio para, en su lugar, admitir la demanda también para ellos.

No se concede el de apelación por sustracción de materia.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 15 de junio de 2022 y como consecuencia de ello, **REVOCAR** el numeral 2 de dicha providencia.

Exp. 110013336037 2022-00036-00  
Medio de Control de Reparación Directa

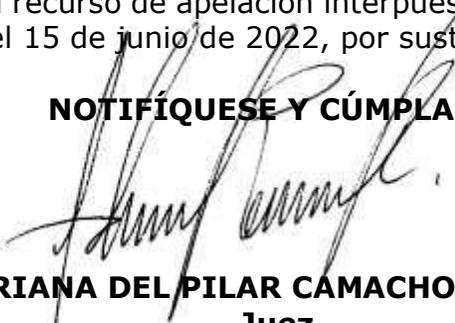
2. **MODIFICAR** el numeral 1 del auto del 15 de junio de 2022, el cual quedará así:

*"1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS Y VALENTINA DIAZ LUCAS en contra de la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL."*

3. Las demás órdenes y disposiciones del auto admisorio del 15 de junio de 2022 se entienden dadas también respecto de los demandantes Carlos Arturo Díaz, Carlos Nicolas Felipe Díaz Lucas y Valentina Díaz Lucas.

4. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de junio de 2022, por sustracción de materia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia